

“Aproximaciones de la relevancia que tiene la ética como virtud Aristotélica, en el ejercicio de la profesión de los abogados colombianos”

Trabajo de grado para la obtención del título de Abogada.

Sara Obando Arroyave

Asesor

PhD. Adriana Patricia Arboleda López.

Corporación Universitaria Lasallista

Facultad de Ciencias Sociales y Educación

Programa de Derecho

Caldas, Antioquia.

2016

Contenido

<i>Introducción</i>	<i>9</i>
<i>Justificación</i>	<i>11</i>
<i>Objetivos.....</i>	<i>12</i>
<i>Objetivo General.....</i>	<i>12</i>
<i>Objetivos Específicos.</i>	<i>12</i>
<i>Planteamiento del problema.....</i>	<i>13</i>
<i>Marco teórico.....</i>	<i>14</i>
<i>Ética</i>	<i>14</i>
<i>Acepciones de la ética</i>	<i>14</i>
<i>Diferencia entre ética y conceptos afines.....</i>	<i>16</i>
<i>Ética y religión</i>	<i>16</i>
<i>Ética y Justicia.....</i>	<i>18</i>
<i>Ética y costumbre</i>	<i>20</i>
<i>Ética y moral.....</i>	<i>21</i>
 <i>Concepto de Ética como virtud intelectual visto a la luz del filósofo Aristóteles.....</i>	 <i>25</i>
<i>La virtud.....</i>	<i>25</i>
<i>La ética como virtud intelectual</i>	<i>26</i>
<i>Ética profesional.....</i>	<i>29</i>
<i>Definición.....</i>	<i>29</i>
<i>Ética profesional de abogado.....</i>	<i>31</i>

<i>Definición</i>	31
<i>Aplicación práctica</i>	39
<i>Evolución histórica y normativa</i>	46
<i>Relevancia de la ética profesional de abogado</i>	57
<i>Fundamento jurisprudencial.</i>	63
<i>Ficha de análisis de sentencia</i>	64
Sentencia 1.....	¡Error! Marcador no definido.
Sentencia 2.....	¡Error! Marcador no definido.
Sentencia 3.....	¡Error! Marcador no definido.
Sentencia 4.....	¡Error! Marcador no definido.
Sentencia 5.....	70
Sentencia 6.....	¡Error! Marcador no definido.
Sentencia 7.....	73
Sentencia 8.....	¡Error! Marcador no definido.
<i>Metodología</i>	77
<i>Resultados</i>	78
<i>Conclusiones y recomendaciones</i>	80
<i>Referencias bibliográficas</i>	86

Lista de tablas

Tabla 1 Sentencia C 190 del 8 de Mayo del 1996, Corte Constitucional Colombiana.....	65 - 66
Tabla 2 Sentencia C-212 del 21 de marzo de 2007, Corte Constitucional Colombiana.....	67 - 68
Tabla 3 Sentencia C-398 del 18 de mayo de 2011, Corte Constitucional Colombiana.....	68 - 69
Tabla 4 Sentencia 05001110200020070145903 del 13 de Junio del 2011, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria.....	69 – 70 - 71
Tabla 5 Sentencia 42305 del 9 de agosto de 2011, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.....	71 - 72
Tabla 6l Sentencia C-899 del 30 de noviembre de 2011, Corte Constitucional Colombiana.....	72 – 73 - 74
Tabla 7 Sentencia C-301 del 25 de abril de 2012, Corte Constitucional Colombiana.....	74 - 75
Tabla 8 Sentencia 050011102000200600964 01 del 26 de febrero del 2014, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria.....	76 - 77

Glosario.

Artículo: parte de un tratado, ley o documento oficial que forma, junto con otras, una serie numerada y ordenada.

Constitución Política: la Constitución Política del Estado es la norma jurídica suprema positiva que rige la organización de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos y garantizando la libertad política y civil del individuo.

Decreto: es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia. Suele tratarse de un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes.

Deontología: hace referencia a la rama de la ética cuyo objeto de estudio son aquellos fundamentos del deber y las normas morales. Se refiere a un conjunto de deberes y obligaciones morales que tienen los profesionales de determinada materia.

Jurisprudencia: la jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justicia: derecho, razón, equidad, Aquello que debe hacerse según derecho o razón.

Ordenamiento Jurídico: se presenta como un sistema jerarquizado de normas que denominamos ordenamiento jurídico.

Abreviaturas

Art.: Artículo

Arts. Artículos

C.E. Consejo de Estado

C.C. Corte Constitucional Colombiana

C.P.: Constitución Política de Colombia

C.D.A: Código Disciplinaria del Abogado.

C.D.U: Código Disciplinario Único.

O.J.: Ordenamiento Jurídico

M.A.S.C.: Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Resumen

Este trabajo tiene como finalidad analizar en profundidad en qué medida es vinculante la ética profesional como virtud intelectual aristotélica en la formación del abogado actual en Colombia y en el ejercicio de la profesión, lo anterior visto a la luz del Código Disciplinario de Abogado (en adelante C.D.A), esto es la Ley 1123 del 2007. Con la finalidad de unificar el concepto de la Ética profesional del abogado, y forjar una noción general de cómo es aplicada actualmente en nuestro país. Para alcanzar la meta que se ha proyectado, el presente proyecto de investigación tendrá como base jurisprudencial, las dediciones emanadas por las Altas Cortes, la postura que se tiene al respecto, las diferentes modificaciones legislativas que se han realizado y las diferentes nociones doctrinarias a lo largo de la historia lo que permitirá darle extensión y fundamento a la investigación.

Palabras Clave: ética, abogado, vinculante, unificar, jurisprudencia.

Introducción

No representa un misterio que la profesión del abogado actualmente acarrea un sin número de críticas y cuestionamientos acerca de honestidad y honradez que esta requiere, ocasionando lo anterior pérdida de credibilidad y desconfianza en los abogados colombianos, y un sin número de señalamientos negativos hacia los mismos. Es muy común escuchar comentarios, frases o dichos que denigran la profesión afirmando que los abogados son seres deshonestos que son capaces de hacer cualquier cosa con tal de perseguir sus intereses egoístas y ambiciosos, todo esto porque en el camino han olvidado su ética y especialmente los fines sociales de su profesión.

Sin embargo no puede negarse la importancia de esta profesión en todas las sociedades, y más aún en un país como Colombia donde los conflictos son latentes y donde es frecuente que los individuos tomen justicia por sus propias manos. Los abogados como auxiliares de la justicia tienen la obligación de velar por efectivo cumplimiento de la Constitución Política, de defender y promocionar los Derechos Humanos, y ser gestores en la resolución de conflictos jurídicos, esto sin dejar de lado la ética como virtud la cual representa un papel fundamental al momento de desempeñar dicho función.

Con el presente trabajo se busca crear conciencia acerca de la importancia social de la ética como virtud intelectual y de la aplicación de principios ético-morales en el ejercicio cotidiano del derecho para el cumplimiento íntegro de los objetivos propios de la profesión, mediante de la aplicación de virtudes intelectuales inherentes al

ser humano entre ellos la justicia, valentía, generosidad, moderación, y concientizar a su vez a las diferentes facultades de derecho de la importancia de dictar de manera imperativa (y no opcional como en la gran mayoría) la materia ética profesional y de esta manera inculcarle a los estudiantes desde la cátedra una profesión honesta leal y justa, con ocasión a que la profesión del derecho es una carrera con un alto componente social, correlativamente impone un deber ético profesional para con el estado y para con los individuos que lo componen.

Como ética, la abogacía es un constante ejercicio de la virtud. La tentación pasa siete veces cada día por delante del abogado. Éste puede hacer de su cometido, se ha dicho, la más noble de todas las profesiones o el más vil de todos los oficios. (Couture, sf).

Justificación

Esta investigación tiene varias finalidades, en principio considerar la ética como un saber independiente a las demás ramas filosóficas, adicionalmente conocer de forma detallada la manera en la cual se ha desarrollado y ha evolucionado la ética profesional como requisito fundamental al ejercicio del derecho, para esto se tendrá presente las decisiones y posturas jurisdiccionales y las diferentes normativas que existen al respecto. La segunda es observar cómo ha sido el desarrollo y la evolución normativa de la ética como virtud en el abogado, cuáles han sido los códigos existentes y sus respectivas modificaciones desde la óptica legal, jurisdiccional y doctrinal. Lo anterior dada la escasa investigación existente al respecto de la ética como elemento fundamental en el ejercicio del derecho y los constantes debates que actualmente existen acerca de la vinculación o no de la misma. Esta investigación podría ayudar en futuros debates para las eventuales reformas que se pueden acercar al respecto.

Objetivos

Objetivo General

Objetivo General: identificar ¿Qué relevancia tiene la ética de la virtud intelectual aristotélica, en el ejercicio del derecho con respecto a abogados colombianos?

Objetivos Específicos.

- Identificar la naturaleza jurídica de la ética en los abogados
- Reconocer la importancia práctica de la ética en los abogados con respecto al ejercicio de la profesión actual en Colombia.
- Analizar los pronunciamientos hechos en sentencias por las Cortes Colombianas de los últimos 5 años.

Planteamiento del problema

Para dar un mejor entendimiento al problema es necesario tener presente que desde la antigüedad se ha analizado el concepto de ética como necesario para la sana convivencia de todos los seres humanos, puesto que repercute directamente en la vida social de los mismos, este pensamiento es la base de todo O J que posee como pilar fundamentar un criterio normativo manifestado en el deber y en la obligatoriedad de obedecer lo que allí se estipuló. En resumen, cuando hablamos de ética, esto nos lleva a pensar en todo aquello que es aceptable en una sociedad, esto íntimamente ligado a una serie de normas previamente emitidas, sin las cuales una comunidad no podría convivir, es menester tener muy presente que los abogados como principales precursores del derecho, tienen un papel de garante el cual los convierte en un modelo a seguir de la colectividad, por lo tanto se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Qué relevancia tiene el concepto de ética como virtud intelectual, y cómo se aplica ese concepto a la profesión del Derecho?

Marco teórico

Ética

A lo largo de la historia, el concepto de ética profesional se ha ido desarrollando basado en las normas culturales y sociales de determinado entorno, tornándose ambiguo, tanto que hasta el momento no existe un concepto legal unificado y ampliamente reconocido, de lo que realmente es y que no es ética profesional, por ende, antes de sumergirse en este campo y simplemente elegir uno de tantos conceptos preexistentes, se pretende forjar en principio un concepto en sentido amplio de la ética, como integrador social, y posteriormente desglosar de este significado, una definición más técnica y apropiada de la ética profesional, y más específicamente de la ética profesional del abogado.

Acepciones de la ética

La ética entendida desde un punto de vista Aristotélico, se define como una ciencia encaminada a la búsqueda y la obtención de la plenitud de vida, “Con la mirada puesta en la realización de la felicidad individual y comunitaria formando parte de la filosofía práctica” (Cortina y Martínez, 1996, 12), esto se refiere a las consecuencias sociales y culturales de las acciones individuales de los seres humanos que se encuentran encaminadas a la obtención de un fin, denominado para Aristóteles, la “buena vida”.

La ética realmente es un parámetro de conducta el cual de manera panorámica muestra diferentes formas de comportamiento según lo que cada cultura, grupo o

sociedad considera bueno o malo, sin referirse a comportamientos específicos o a acciones concretas, sino basándose en todo aquello considerado apropiado para cada persona, la forma en que puede ser valorado por una comunidad y como esa acción repercute directamente en la sociedad y en las relaciones interpersonales.

Por otro lado, algunos autores afirman que al hablar de ética nos referimos directamente a “la obligación o el deber que recae sobre ciertas acciones humanas”. (Valls, s.f., 5), esto implícitamente lleva a cuestionarse cuáles son esas acciones de las cuales se ocupa la ética, sin embargo no hay un texto donde expresamente se encuentre consagrado, puesto que como es bien sabido la ética depende del contexto en el cual esté situado el individuo, por lo tanto se dice que la ética se encarga de dirimir aquellas conductas que pueden ser valoradas positiva o negativamente.

La ética o filosofía moral es la ciencia que, a la luz de la razón, reflexiona sobre el sentido, la licitud y validez, bondad o maldad de los actos humanos. Se requiere, sostiene Víctor Manuel Pérez de una justificación racional del modo de proceder que oriente al hombre a que se rija por principios éticos de manera coherente y armónica con su naturaleza racional y libre (Olmeda, 2007, 16)

De cualquier modo, al referirse a la ética se debe partir de la idea de comunidad, puesto que trasciende directamente en todo aquello que es aceptado o reprochado por un grupo de personas, esto lleva directamente a pensar en ella como una especie de fuente legal, puesto que implícitamente está investida de cierta normatividad, materializada en el deber de obedecer esas pautas de comportamiento social.

Diferencia entre ética y conceptos afines.

En la actualidad, la ética además de carecer de un concepto universalmente aceptado y reconocido, es usualmente confundida con términos como moral, justicia, costumbre e incluso, religión. Y si bien al hablar de ética es indefectible involucrarnos con demás conceptos, es necesario pensar en ella como una institución aislada y autónoma. Por lo anterior y debido a la incidencia de la ética con los demás saberes en los que se puede ver relacionado, es que se realizará a continuación una delimitación de la ética como ciencia filosófica para diferenciarla de los otros campos.

Ética y religión

Actualmente, la palabra ética tiene un significado muy vago, generalmente “Solo sirve para descalificar conductas” (Valls. s.f., 5), realizando juicios de valor de manera positiva o negativa. Algunos autores afirman que la ética se deriva de cierta clase de iluminación divina o esta derivada de la ley natural de Dios que debe ser obedecida sobre todas las demás leyes terrenales.

La ética también es entendida bajo el ideal de buena vida a través del alcance de la felicidad, de ahí se deriva de igual manera la relación que muchos autores le dan con la religión, afirmando que todos los seres humanos tienden sus acciones a la realización o alcance de un fin (la felicidad) derivado a su vez de un fin supremo que es Dios, entendiéndose en ese sentido un Dios Legislador más que un Dios creador.

En el universo clásico, por ejemplo en Aristóteles, se partía de un concepto de naturaleza humana que le permitía al hombre definir su fin, su *telos*, en función de aquella tomada como norma, pero con el

advenimiento de la modernidad esos supuestos han dejado de funcionar el hombre es concebido más que como una naturaleza dada y fija, como un ser histórico que ha de hacerse a sí mismo. (Gómez, 1995, 6)

Pero, para sumergirse en un tema tan delicado como lo es la religión, y establecer una relación y sobre todo, una distinción, con la ciencia de la ética, se debe partir en primer lugar que todos los seres humanos se encuentran dotados de razón, y es esta característica lo que los hace diferir de los demás seres que habitan el universo, Una razón que a pesar de estar atada a ciertos parámetros culturales, es libre y voluntaria, en otras palabras: “El hombre, cuyo conocimiento es racional, está por ello dotado no solo de apetito elícito, si no de apetito elícito libre, debido a que puede elegir los medios concretos para llevar a cabo el ejercicio de su acción” (Bueno y Martínez, 1995, 231), es entonces cuando se afirma que si bien los actos humanos realizados por el hombre, están encaminados a cumplir con la voluntad del ser supremo denominado Dios, aquellos actos que no están encaminados a determinado fin, no pueden catalogarse como arbitrarios o irracionales, puesto que ese elemento llamado razón, le permitirá reconocer e identificar los actos buenos y los malos aunque su actuación no sea la correcta, es aquí justamente donde se materializa esa libertad.

El deber ser derivado de la religión, pretende que una y solo una verdad sea obedecida, sin cuestionamiento alguno, basando esa obediencia en un factor denominado FE, la cual debe considerarse necesario para la buena vida, porque en Dios y en la naturaleza, como su obra suprema, se evidencia todo aquello que el hombre requiere para el alcance de todos sus fines terrenales, esto basado en la

promesa de la vida eterna donde todo sacrificio y sumisión será recompensado, esta posición es incluso anterior a cualquier O.J. porque los primeros hombres basaron toda su existencia en la anterior afirmación, esto es que cualquier conducta realizada se encontraba encaminada a no contrariar las leyes universales naturales y supremas que previamente le fueron dadas, esto es lo que actualmente se conoce como Ley Eterna, la cual es denominada como la primera fuente legal, derivada de la naturaleza cuyo fin es una y exclusivamente la alabanza al creador, Dios. La ley eterna es definida por San Agustín “como la Razón divina o Voluntad de Dios que manda conservar el orden natural y prohíbe quebrantarlo”. (Gran Enciclopedia Rialp, 1991).

Por otro lado, se predica de la ética, que hace referencia a un patrón de comportamiento exigido en determinada comunidad y que puede variar según el entorno social, cultural, religioso, e incluso económico en el cual se encuentre cada individuo, a diferencia de religión que si bien, actualmente existen muchas religiones, denominadas de diferente manera, la mayoría de ellas, por no afirmar que todas, basan sus ideales en los mismos principios e iguales fines, concretados en la existencia de un ser supremo al que se debe alabar con las acciones correctas.

Ética y Justicia.

Las conductas humanas están determinadas por diversos valores, se dice que la justicia es uno de los más importantes, a esto se le debe sumar la postura correcta que deben asumir aquellas entidades en las que recae la responsabilidad de administrarla, es entonces donde se puede vislumbrar la íntima relación que existe entre la justicia y la ética, puesto que la necesidad de igualdad y equidad presente en toda sociedad está

determinada a su vez por la manera de actuar de quienes se encarguen de distribuirla, y esto se ve reflejado en las posturas éticas que se tenga al momento de ejecutar determinadas acciones.

Se dice que la ética es aquella virtud que le permite a los seres humanos distinguir todos aquellos actos buenos y justos para que sus diferentes conductas concuerden con ello, adicionalmente, según Aristóteles entre las virtudes éticas intelectuales se encuentra incluida la justicia, de lo anterior se puede concluir que al hablar de ética indefectiblemente se encuentra incluida la justicia, y no solamente la justicia como la forma en que esta es distribuida en determinado estado, sino justicia en sentido amplio con relación a acciones y actitudes tomadas por los individuos en determinado entorno social.

Al hablar de justicia, nos referimos directamente al reconocimiento de la existencia del otro, como un deber que todo individuo posee para con los demás. Existen varias apologías de justicia, está por ejemplo, dar a cada quien lo que le corresponde (Ulpiano, sf.) la justicia no es ley sino la conformidad a la ley (Sócrates y Sofistas, sf.), la justicia consiste en el perfecto ordenamiento de las tres virtudes fundamentales prudencia, templanza y valentía (Platón, sf), la justicia es el resultado de la suma de todas las virtudes (Aristóteles, sf), entre muchas otras.

La justicia como institución, según describe el juez y jurista francés Antoine Garapon “ha estado relegada durante mucho tiempo como una cuestión intelectualmente inexistente al no constituir un campo autónomo para las ciencias sociales, ni una fuente de auténtica interrogación filosófica” (De Zan, 2004, 12).

Si bien la ética y la justicia son dos conceptos diferentes, que deben estudiarse de manera independiente, en la práctica no pueden alejarse completamente uno del otro, puesto que toda actuación justa está basada de cierta manera en preceptos éticos, adicionalmente, si se estudia a profundidad y en sentido amplio ambas ciencias, se puede concluir que ambas tienen la finalidad de describir como deberían ser las acciones, esto es que actúan de manera deontológica y descriptiva, por ende, de manera conjunta una y otra se encargan de solucionar aquellos conflictos relacionados con la conciencia humana y que repercutan directamente en la incursión con el entorno social.

Ética y costumbre

La costumbre es una de las principales fuentes del ejercicio de la ética, ya que todo aquello que se configura como tradición en determinado entorno social y todas aquellas conductas que son calificadas como buenas o como malas, repercuten directamente en la actuación de los individuos pertenecientes a la misma. En el ámbito legal, la costumbre es una de las fuentes auxiliares del derecho, y si una ley en determinado momento llegara a contrariar la costumbre de determinada sociedad, resultaría arbitraria y poco obedecida es por esta razón que las instituciones públicas encargadas de la creación y emisión de leyes, al momento de expedirlas deben calcular los diferentes factores que influyen en una colectividad para que las leyes tengan mayor eficiencia y obediencia y a su vez estas puedan mejorar o regular ampliamente las condiciones de vida de la colectividad.

Al igual que la costumbre, la ética se configura desde la antigüedad en cierta manera una fuente legal, a la cual directa o indirectamente los individuos se sienten

obligados a respetar y se creen merecedores de un castigo si sus acciones la contrariaran, esto puesto que todos aquellos preceptos éticos son ampliamente reconocidos y acatados, de lo contrario, los individuos pueden llegar a ser acreedores de una sanción, no de tipo legal si no de tipo cultural, como por ejemplo exclusión de un círculo social, discriminación, reproche, entre otros.

La situación actual de la costumbre y su sentido de obligatoriedad se ve sumamente reflejado en la esfera pública en la que se desarrolla el individuo y a la cual encuentra ligada su vida social, sus actuaciones no solo están ligadas a preceptos legales previamente establecidos, sino que a su vez pueden actuar libre y espontáneamente dependiendo de lo que las prácticas sociales y culturales del entorno en el cual se desenvuelva, siempre y cuando dicha actuación este ajustada a la legalidad, puesto que de infringirla le será atribuida como consecuencia a su falta una sanción que puede ser de tipo personal o patrimonial.

Ética y moral

La distinción entre la Ética y la Moral, es de los puntos más importantes de aclarar, en vista de que frecuentemente estos términos son confundidos porque etimológicamente su significado puede equipararse tanto en la práctica como en la teoría, generando así muchas ambigüedades en el uso del lenguaje,

En efecto, a medida que la Ética se emancipó –so pretexto de modernismo- de las corrientes filosóficas y de las religiones, reclamando un espacio propio en que interactúa de todas maneras con ellas, aparece

como una Filosofía de la Moral y, por ende, como una interpretación objetiva y Lingüística subjetiva al mismo tiempo de esta última, una especie de hermenéutica que asume las costumbres comportamentales humanas desde un enfoque más consciente, crítico y proactivo. (Borda y Echeverry, 2011, 13)

Es sumamente complejo establecer una distinción entre ambos, puesto que si bien son saberes filosóficos independientes y autónomos, se encuentran íntimamente ligados. Por un lado la moral se encarga de circunscribir acciones normativas y reglamentarias basadas en la costumbre y en las actitudes de los individuos, la moral tiene sentido imperativo, es por esto que es considerada como un código de conducta existente en toda O.J, mientras que la ética, por el contrario, tiene un sentido valorativo la cual se encarga de analizar y calificar las conductas morales, y se fundamentada en principios y preceptos culturales, y es la que permite identificar una conducta como positiva o negativa y darle el calificativo de buena o mala.

La ética es un tipo de saber que intenta construirse racionalmente utilizando para ello el rigor conceptual y los métodos de análisis propios de la filosofía, como reflexión sobre las cuestiones morales, la ética pretende desplegar los conceptos y los argumentos que permitan comprender la dimensión moral de la persona humana, es decir, sin reducirla a sus componentes psicológicos, sociológicos, económicos o de cualquier otro tipo (aunque por supuesto la ética no ignora tales factores de hecho al mundo moral) (Cortina. y Martínez, 1996, 9).

La ética es, en sentido amplio, quién le da fundamento a la moral, estableciendo los argumentos teóricos para posteriormente a través de la moral llevarlos a la práctica. Es decir, “la ética es una ciencia y la moral es el objeto de estudio de esa ciencia” (De Zan, 2004, 19) Lo anterior se refiere a la íntima conexión que hay entre la ética y la moral, de allí viene el uso indiscriminado de ambos sin distinción puesto que al usarse no se tiene presente que realmente se hace referencia a dos términos que en esencia tienen significados diferentes.

Se dice que todos los actos humanos, están determinados por calidades morales que es aquella conciencia que les dicta a los individuos la realización u omisión de dicha actuación y la pertinencia de la misma, y a su vez estos actos van a ser valorados a través de la ética, de manera positiva o negativa tanto por el individuo que incurrió en la conducta como en la sociedad en la que se vio reflejada.

Ante la distinción que se realiza entre la ética y la moral, cabe decir que si en algo se relacionan en la relatividad de las mismas, en vista de que como se ha dicho en reiteradas ocasiones ambas virtudes van a variar dependiendo de la cultura, la sociedad, el contexto socioeconómico en el cual esté situado el individuo, una conducta puede ser ampliamente aceptada y valorada positivamente en determinado entorno, y a la vez ser sumamente reprochada en otro, esto ya que la educación y la costumbre varía no solo con el tiempo, si no con el país o grupo social.

Los seres humanos diferimos de los demás seres que ocupan la tierra, en la conciencia y en la razón, lo que nos permite estar conscientes de nuestros actos e incluso valorar los actos ajenos, entonces tanto la ética como la moral tienen doble

naturaleza, por un lado está la existencia de un acto y por otro la conciencia de que ese acto es apropiado y a posibilidad de ser valorado, esto es, “La verdadera dicotomía propia de la moral es, la que existe ante la razón práctica entre la apariencia meramente subjetiva del bien y la verdad de ese “aparecer del bien” (Rhoneimer, 2000, 20).

En este punto cabe mencionar el concepto comúnmente conocido como “doble moral” el cual corresponde a aquella conducta oculta emanada de una persona natural la cual es consciente de que su actuar no corresponde al que se espera o se acostumbra y a través de otras actuaciones trata de enmendarlo y/o ocultarlo y de esta manera evitar el reproche ético que tiene como consecuencia el haber infringido una norma social. En este caso claramente se pueden delimitar ambos términos, por un lado se encuentra la conducta realizada que está en contra de los criterios de comportamiento propios de un grupo social, esto es una conducta inmoral, y por otro lado se encuentra la posibilidad que tiene esa conducta de ser valorada positiva o negativamente, y el reproche que le es atribuible, Esto es la calificación de antiético.

Concepto de Ética como virtud intelectual visto a la luz del filósofo Aristóteles.

La virtud.

La virtud según el filósofo Aristóteles, es aquella razón por la cual el ser humano a través de sus acciones se le hace atribuible por la sociedad la valoración como un ser bueno o un ser malo, esta apreciación positiva o negativa se puede lograr a través de la obtención de un punto medio entre la el exceso y el defecto, por ejemplo: el punto medio entre la desvergüenza y la timidez, cuando el ser humano es capaz de encontrar ese punto medio a través de buenas acciones, se dice que se considera como una persona virtuosa o que puede llegar a alcanzar la virtud, en conclusión, la virtud se considera una manera de actuar y una manera de sentir, es decir: “La virtud requiere no solo actuar de un modo apropiado a las circunstancias del paso particular sino también una respuesta emocional adecuada” (Amaya, 2012, 22).

Aristóteles define la virtud como la excelencia (areté), interpretada ésta, siguiendo los principios de su Física y Metafísica, no como una pasión, sino como una acción. De esta forma la virtud es la acción más apropiada a la naturaleza de cada ser; el acto más conforme con su esencia. Esta acción propia de cada ser que es la virtud, es también el bien propio de cada ser. En el hombre, por tanto, la virtud es la excelencia de su parte esencial que es el alma. (IES Rosario de Acuña, s.f)

Aristóteles afirmó que existen dos clases de virtudes y se dividen en virtudes intelectuales por un lado, compuesta por: valentía, generosidad, moderación, la justicia.

Y las virtudes morales por otro lado, que son ciencia, arte, prudencia, sabiduría, intelecto. Estas también se pueden constituir como virtudes éticas y dianoéticas, esto corresponde a la parte que se constituye irracional y racional en el ser humano, respectivamente, y a su vez, la parte irracional debe estar guiada en todo sentido por la parte racional.

De lo anterior se puede concluir que la virtud en el ser humano se constituye como una práctica que se perfecciona a lo largo de su vida, y no como un don con el que se nace puesto que esta puede ser modificada o variada e incluso puede corromperse a lo largo de la vida del individuo:

La virtud moral o de carácter resulta del hábito y de la costumbre, ninguna virtud de carácter surge en nosotros naturalmente sino por cierta habituación, porque si algo es por naturaleza no puede ser cambiado por habituación, las virtudes intelectuales, en cambio, surgen y crecen a partir de la enseñanza y por eso requieren de experiencia y tiempo. (Boeri, 2007, 173)

La ética como virtud intelectual

La ética como virtud intelectual, tuvo su origen principalmente en la antigua Grecia, y se constituyó como “la perspectiva dominante en la filosofía moral occidental hasta la ilustración” (Amaya, 2012, 1), sin embargo, fue desapareciendo paulatinamente a mediados del siglo XIX y XX., para nuevamente renacer al final de los

años cincuenta bajo el nombre de “Filosofía moral moderna”, gracias al inconformismo de los paradigmas existentes.

“Aristóteles, en la *Ética a Nicómaco*, señala la existencia de diversos tipos de hábitos que hacen a la persona de naturaleza intelectual. Estos hábitos, denominados intelectuales, son: el entendimiento; la ciencia; la sabiduría; el arte y la prudencia”. (Garcés y Giraldo, 2014, 222), esta virtud aristotélica se adquiere, por tanto, mediante buenas acciones provenientes del alma y encaminados a la satisfacción de la justa razón, con un buen obrar de manera habitual y estable.

Las éticas de la virtud niegan que la moral se reduzca a un conjunto de principios o reglas morales que hay que seguir y afirman que la moral se manifiesta a través de rasgos internos de la persona, las virtudes, que son disposiciones de carácter moral u orientación de la voluntad a vivir de una forma admirable. Para las éticas de la virtud, las actitudes son más importantes que las creencias y el carácter moral y la voluntad lo son más que la razón. (Acfilosofía, 2008)

La ética como virtud intelectual, es aquella manifestación del buen obrar habitual basado en la constante enseñanza social y cultural y la efectiva realización de esas buenas acciones de manera constante.

La ética es el camino para recrear sentidos existenciales; para que el sentido vuelva a ser sentido, para que la razón se reconecte con la pasión y el pensamiento con el sentimiento. Para volvernos hermanos

consentidos, solidarios de nuestros derechos de ser, de ser diferentes, de ser únicos, unidos en nuestras especificidades; nunca unificados, homogeneizados, mimetizados, clonados. La ética viene a ocuparse de esta titánica tarea: recrear los sentidos de la vida, ponerle nuevamente nombre a las cosas, movilizar las voluntades de poder (no del poder) para reabrir los cauces al deseo de vida en el torrente de la existencia humana. La ética de la vida es una ética del ser, de una revuelta al ser donde han anidado los sentidos de la existencia, para pensar la sustentabilidad como un devenir conducido por el carácter del ser (Leff, 2006, 2).

Ética profesional

Definición.

La palabra ética, como se ha dicho anteriormente en reiteradas ocasiones, hace referencia a la ciencia que tiene por estudio la moral, las acciones humanas y la respectiva valoración de las mismas. El término “profesional” hace referencia a los actos propios de una profesión determinada. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra profesión, tiene por significado: “Empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2014), integrando ambos conceptos, se puede concluir que la ética profesional, es aquel estudio que de manera deontológica establece los derechos y los deberes que son propios de una labor determinada desde el punto de vista moral, esto es, la preponderancia de acciones encaminadas a la realización del bien.

La ética profesional está integrada por normas de conducta de naturaleza moral, lo que significa que se trata de reglas de conducta con características propias de las normas morales (...) son unilaterales porque frente al sujeto obligado no existe un sujeto (determinado) con facultades para exigir el acatamiento de las reglas de conducta. Son internas porque no basta con que la persona se pliegue a la exigencia de la norma, sino que es preciso que en su fuero interno considere que con plena convicción ha aceptado la procedencia de la obligatoriedad y no se forzará al cumplimiento de la conducta debida (Olmeda, 2007, 145)

A lo largo de una carrera universitaria, el profesional en formación pocas veces se encuentra enfrentado directamente a una ética profesional, bien sea porque en el pensum universitario no se encuentra dicha materia, o no se le presta atención por no considerarlo necesario para el ejercicio de su profesión, o incluso porque la falta de coerción del código ético (de determinada profesión) que no establece sanciones rígidas para quienes lo infrinjan, porque realmente cómo se puede determinar una ética universalmente aceptada si todos los individuos vivimos bajo parámetros de conducta diferentes, e incluso bajo costumbres e ideales muy diversos, la respuesta más lógica a este interrogante, podría surgir bajo las reglas de la buena costumbre, de la honestidad, de la solidaridad, aspectos sumamente morales, pero que de cierta manera resultan universales si se aplican a un margen muy amplio de conductas, frente a sujetos indeterminados, y con preceptos erga omnes, que son comunes a todas las sociedades por las diversas que resulten.

Ética profesional de abogado

Definición

La relación entre la ética y el derecho constituye un antiguo y animado tema entre filósofos y juristas, pero también de políticos y educadores. Se trata de un asunto constante y relevante que contribuye a desentrañar el sentido histórico y el actual de un sistema jurídico y suele concurrir en su desarrollo. A menudo la reforma del derecho corresponde a una modificación a las convicciones éticas y prevalecientes, entonces el proceso legislativo sirve como cause a un proceso moral sea que lo recoja o lo propicie” (García, 1997, 577).

El ejercicio del derecho, por tratarse de una profesión tan humana y teniendo presente su alto contenido social, es una de las carreras donde más se puede ver reflejado un comportamiento ético, en vista de la confianza que es depositada en un abogado, porque cuando se le hace entrega de un proceso, se le está entregando los bienes materiales e incluso inmateriales más importantes de la existencia de una persona, como lo son el patrimonio, la libertad, la filiación, inclusive después de la vida, como lo es la herencia, es por esta razón que los abogados poseen una posición de garante con respecto a los demás individuos pertenecientes a una sociedad, ya que se le exige un comportamiento deontológico con respecto al ejercicio de su profesión, actuar de manera ética frente a sus clientes, colegas, superiores y la población en general.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, destacó que: el abogado es, por regla general, el conducto que consideró idóneo el constituyente para que los particulares accedieran a la administración de justicia a efectos de reclamar una resolución o decisión judicial sobre sus Derechos o intereses, razón suficiente para entender que la actividad del abogado debe ser sumamente celosa en lo que a la representación de intereses ajenos se refiere (Olano, s.f., 1)

Cabe aclarar que al hablar de deontología nos estamos refiriendo a la ética que implícitamente está inversa en toda norma, puesto que hace referencia al aspecto moral, a la actuación correcta y al cómo debe comportarse un abogado con respecto a su profesión. “el objetivo de la deontología se centra en delimitar la línea de conducta que se necesita tener en la vida en relación. La palabra es adoptada para designar la teoría de los deberes relativos a una situación social dada” (Olmeda, 2007, 147 – 148).

En la medida que las profesiones se contextualizan “surgen nuevos contextos o circunstancias que exigen una constante reflexión acerca de su carácter ético, por esto más allá de los códigos profesionales, de indudable valor, de indudable valor, es necesario que un profesional posea una formación ética verdadera y bien fundamentada que le ayude a enfrentar situaciones concretas” (Gómez, Pereda y Franco, 2014, 27)

Aristóteles afirmarí que un buen abogado, es aquel profesional virtuoso que a través de sus buenas acciones demuestra que está altamente calificado para servirle a la comunidad, porque además de ser una persona éticamente aceptable, tiene todas

las demás virtudes a las cuales él hace referencia, entre ellas, la racionalidad y la verdad y la justicia, por ende cabe en este punto afirmar que comúnmente se afirma que un estudioso del derecho es quien se encarga entre otras cosas, de administrar justicia de acuerdo a las circunstancias: “El hombre virtuoso hará y contemplará lo que es conforme a la virtud y lo hará de modo estable ajustándose a las circunstancias” (Garcés y Giraldo, 2013) Así mismo Aristóteles afirma que un ser virtuoso además de ser aquel que posee aquellas virtudes intelectuales, es aquel que sabe encontrar el punto medio en sus actuaciones, un buen abogado es aquel que entre la inmensa sabiduría y poder que adquiere por medio de su profesión, es capaz de actuar humilde y prudentemente, para con las personas de las sociedad, que son el motor fundante de una profesión tan social como lo es el derecho.

El derecho es tradicionalmente definido como el conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad partiendo de esto, sus profesionales deben enfocarse en que este objeto se cumpla. Siendo el abogado, en primer término un servidor del derecho, tiene un compromiso directo con la sociedad y con el Estado de derecho, ya que ninguna sociedad puede funcionar sin él, toda vez que este comprende la razón que suple la violencia para la resolución de conflictos, además que define las reglas para lograr una convivencia en armonía (Salinas, 2015, 78)

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el autor José Luis Sañudo Ospina, expuso en la revista de derecho de la universidad CES, un fragmento de libro “Deontología profesional del abogado” de la profesora española, Ángela Aparisi

Millares, con relación a los tres pilares más importantes sobre los cuales se rige la ética profesional del abogado.

En primer lugar la Centralidad Humana, concepto que hace alusión a la misma dignidad de la persona. Por medio de esto podemos entender aquellos principios inherentes de carácter inviolable que posee un ser humano por el simple hecho de serlo. Es decir, que dentro de las actuaciones en función del ejercicio profesional, el parámetro rector de dichos actos es la misma condición de persona la cual no debe ser desconocida bajo ninguna circunstancia, esto incluye tratos degradantes y delictivos, no sólo frente a quien se le prestan los servicios como profesional, sino a cualquier persona dentro del conglomerado social.

En segunda instancia, la profesora española se refiere al Fin, el fin no es más que el resultado que se espera con la realización plena del ejercicio profesional, resultado que se espera obtener por unos medios específicos y determinados. Así pues, el maestro por medio de unos métodos de aprendizaje espera obtener como resultado que sus alumnos aprendan determinado conocimiento por una serie de lecciones, el médico quien por medio de tratamientos y medicinas espera obtener como resultado el mejoramiento en la salud de sus pacientes, el abogado quien por medio de la presentación de documentos, práctica de pruebas y demás diligencias ante las autoridades competentes intentará obtener un

resultado favorable a los intereses de su representado, siempre enmarcado en un marco de justicia

Finalmente, en tercer lugar, la autora se refiere al Actuar conforme a la razón. La razón no es más que aquello que nos diferencia de otras especies de seres vivientes, la razón se manifiesta en actuaciones determinadas bajo la voluntad, voluntad que se debe encaminar a materializar los dos conceptos a los cuales se refiere la autora anteriormente.” (Sañudo, 2014. 252)

De la misma manera, cabe decir, que el derecho desde su existencia, ha tenido una inmensa lucha para convertirse en una rama completamente independiente de los demás saberes como la religión, la filosofía, las creencias, entre otros, e incursionar como un estudio autónomo con sus propios principios y sin postulados religiosos o sin la intervención de otras ciencias, sin embargo, el hecho de que el derecho sea independiente, no significa que no requiera de lo demás para autorregularse. Este es el caso por ejemplo de la ética como virtud, que si bien está basada en creencias y costumbres, incursiona directamente en la actitud que un abogado debe tomar con relación a su profesión, y la posibilidad de valorarla.

La mayoría de las discrepancias que se han producido entre los filósofos del derecho y éticos, tienen su origen en el desacuerdo sobre conceptos básicos del uso común, las nociones más debatidas han sido objetivos, metas, medios y propósitos de los distintos campos de la ética o del

derecho, esta es la razón por la que se han planteado los problemas de legalidad, legitimación y legitimidad” (Flórez, 2005, 8)

La ética profesional de abogado constituye un tema poco investigado, que ha tenido muy pocos antecedentes legislativos, pero existen diversas doctrinas al respecto, en vista de que los límites que se vislumbran entre el derecho y la moral se tornan confusos, debido a la relatividad de esta última como se ha aclarado en apéndices anteriores. Incluso, algunos reconocidos abogados colombianos como es el famoso caso del abogado Abelardo de la Espriella conocido por haber sido el defensor de 13 parlamentarios relacionados con la parapolítica, afirman que el derecho debe aplicarse sin sujeción a ninguna norma ética o moral, puesto que el derecho se configura como una normatividad que busca regular las relaciones interpersonales entre los individuos pertenecientes a una sociedad, mientras que la ética simplemente es un código de conducta interna de cada persona que se debe ajustar a su pensamiento, o en sus propias palabras como lo ratifico para la revista El Heraldo, Colombia, con esa tan popular frase, El derecho nada tiene que ver con la ética:

Para que estemos claros, moral y ética son la misma cosa. Otro punto importante: la moral no es fuente del Derecho. Eso está inventado. Dicho lo anterior, planteo el problema: mientras que el Derecho se traduce en un conjunto de normas que regulan y ordenan la vida en sociedad, la moral o la ética es un código de conducta personal. En otras palabras: el uno es externo, el otro es interno (De la Espriella, 2015).

La anterior discusión se debe principalmente a la evidente confusión de conceptos que actualmente y desde siempre ha existido entre la ética y la moral, no obstante según declaró Mariana Bernal, ante la revista Semana, el pasado 16 de marzo del presente año “mientras la moral es un asunto exclusivamente individual, razón por la cual el Derecho encuentra una frontera allí, la ética, muy por el contrario, es un elemento estructural del Derecho”. (Bernal, 2015) lo anterior en vista de que la ética trasciende a todas aquellas conductas que pueden ser determinadas y valoradas de manera positiva o negativa.

Sin embargo es importante tener presente que si bien la ética constituye una parte fundamental en el ejercicio del derecho, no todo aquello que se considere legal será considerado como ético, al igual que a no toda conducta considerada como antiética le será atribuible una sanción legal, así se afirmó el pasado 29 de marzo del 2011 para el periódico el Colombiano, por parte de Ana Cristina Aristizabal,

No siempre las leyes actúan con justicia, aunque sean legales. En esos términos, la ética tendría más para decir que la jurisprudencia. Cuando los pueblos y las personas que los encarnan tienen claros los comportamientos morales que son necesarios para el desarrollo equitativo y justo de una comunidad, necesitarían pocas leyes jurídicas para orientar su comportamiento; simplemente tienen claro lo que pueden o no pueden hacer y no necesitan una ley que les diga cada cosa” (Aristizabal, 2011)

Sin embargo, dado el caso de que se cometa una conducta a la cual no le es atribuible una sanción legal, o la ley lo omite por alguna razón, esto no es un imperativo

para que desde la sociedad se le impute una sanción moral materializada en el rechazo o en la exclusión de determinado grupo social.

Aplicación práctica

“Como ética, la abogacía es un constante ejercicio de la virtud. La tentación pasa siete veces cada día por delante del abogado. Éste puede hacer de su cometido, la más noble de todas las profesiones o el más vil de todos los oficios”. La anterior frase es obra de Eduardo J. Couture un prestigioso abogado y profesor de nacionalidad uruguaya, conocido por ser el máximo precursor del derecho continental del siglo XX. Es relevante hacer mención a esta expresión puesto que en primer lugar hace referencia a la ética como virtud indispensable al ejercicio del derecho, y finaliza con la idea de que un abogado, según como use sus conocimientos y su profesión puede ser considerado como una persona noble y carismática o como un individuo hostil y deshonesto ante una sociedad, ya que tiene en su poder la facultad de ayudar a otros o usufructuarse ilegítimamente de los mismos.

Se ha dicho anteriormente, que al hablarse de ética como virtud intelectual del abogado se está haciendo referencia a aquel profesional que con su actuación y su desempeño ante la sociedad, demuestra enfáticamente que es una persona digna y merecedora del respeto y admiración, o como lo diría el filósofo Aristóteles, es aquel profesional virtuoso que cuenta con la valentía, la generosidad, la moderación, la justicia, en sus actuaciones con respecto al cliente, a sus superiores, a sus colegas, y en general a todos los congéneres, con los cuales directa o indirectamente adquirió el compromiso de velar por el efectivo cumplimiento de sus intereses.

No es un misterio que el ejercicio de la abogacía sea una de las profesiones que más cuestionamientos éticos puede acarrear. En algunas

ocasiones esa delgada línea entre lo que puede ser moralmente correcto o incorrecto es casi inexistente dentro de la labor del profesional, bien sea: como litigante, juez, autoridad administrativa o demás cargos y funciones que comprende el amplio espectro del actuar jurídico (Sañudo, 2014.)

Con relación a lo anterior, existen diversas doctrinas con respecto a la vinculación de la ética como virtud intelectual en el ejercicio del derecho y las sanciones existentes y aplicables para aquellos abogados infractores.

En principio es menester aclarar que Colombia cuenta con el Código Disciplinario del Abogado, esto es, Ley 1123 del 2007, también llamado Código Deontológico del Abogado, en el cual se establece expresamente los principios rectores de la profesión, aquellas faltas que constituyen faltas disciplinarias, el ámbito de aplicación del CDA, los sujetos a los cuales se les aplica dicha ley, las formas de realización de la conducta, deberes del abogado, entre otros (Y si bien en este código no se habla de la ética como virtud intelectual a la luz del filósofo Aristóteles, de lo allí sancionado y regulado se puede concluir que la ética que allí se sistematiza, se encuentra íntimamente ligada a la ética de la que habla Aristóteles, es decir, ética como virtud intelectual).

Los códigos deontológicos reglamentan de manera estricta los deberes de los miembros de una misma profesión. En el caso concreto del ejercicio de la abogacía, existe por parte de los Colegios Profesionales de abogados, reglamentación acerca del proceder correcto de estos profesionales, donde se requiere su estricto cumplimiento de lo preceptuado, de lo

contrario, podría generar responsabilidad disciplinaria, civil y, en algunos casos, penal (Rendón y Tabares, 2012, 12 – 13)

Según lo anterior, se podría decir que la responsabilidad ética frente a la cual se rige la profesión, se encuentra extensamente regulada en nuestra legislación, puesto que se establece de manera general las condiciones sobre las cuales los abogados deben prestar los servicios profesionales, pero, si comparamos la legislación actualmente vigente con otros países, se podría concluir que esta se queda corta con lo relacionado a la complejidad, el contenido, y las calidad de las sanciones de la Ley 1123 del 2007, tratándose de un tema tan delicado como lo es, la habitual prestación de servicios jurídicos realizada por los abogados colombianos esto en contraposición con la discusión, que sostiene algunos profesionales de derecho con respecto a la vinculación o no de la ética para con los abogados y la manera en la cual deben desempeñar su profesión, afirmando que la ética y el derecho son dos saberes opuestos y que se contraponen al momento de alcanzar los fines propuestos, obstaculizando el efectivo cumplimiento de la función del abogado, esto lleva a preguntarse, cuáles son esas funciones que el abogado debe desempeñar:

Muchos autores han afirmado que el derecho en la vida social debe cumplir diferentes funciones. En primer lugar debe funcionar como modelo orientador de la conducta humana, en segundo lugar como técnica de control social, en tercer lugar como instrumento integrador de la vida social, en cuarto lugar como mecanismo o sistema para resolver los conflictos de intereses y así reducir la complejidad de la vida social, en

quinto lugar como instancia que organiza legitima y limita el poder público, en sexto lugar como árbitro en la distribución de los bienes, y por último, sin que por esto se agoten esas funciones, como factor que alienta el progreso el cambio social y las conductas que se consideran beneficiosas para el desarrollo de la vida social (Flórez, 2005, 11).

En el fragmento anterior, se puede vislumbrar algunas de las funciones que cumple la profesión del derecho en la sociedad, y según esto se puede concluir que la mayoría de sus funciones, son labores sociales, encaminadas a regular la convivencia y las relaciones interpersonales de los individuos pertenecientes a determinado entorno social y cultural, es lógico afirmar que la ética como virtud intelectual cumple una función sumamente esencial en el desarrollo de esas funciones, puesto que es indispensable contar con las características morales y éticas necesarias para cumplir a cabalidad con los fines establecidos.

Es común escuchar entre los ciudadanos comentarios ofensivos en contra de un prototipo de abogados esto gracias a la fama de “despiadados” que durante varios años se ha ido ganando dada las actuaciones de algunos de nosotros a momento de desempeñar nuestra labor, bien sea por altos porcentajes de cobro, usufructuarse o sacar provecho los clientes, ocultar información, ganar a cualquier medio para obtener grandes sumas de dinero, entre otros. A tal punto de calificar la profesión como un negocio lucrativo, y llevar a la mayoría de los aspirantes a abogado a escoger esta profesión por el lucro o el beneficio personal que podría llegar a representar esta carrera.

Los debates sobre si el derecho es un negocio o una profesión oscurecen el mensaje de que los abogados deben ser, también, buenos hombres de negocios, si quieren ser buenos abogados. La pregunta no es entonces si el derecho es un negocio a través del cual se consigue dinero, sino cómo las demandas éticas de la profesión inciden sobre la forma como los abogados pueden manejar su negocio. El profesionalismo, entendido como la excelencia en la prestación del servicio, es el fin, mientras que la estructura y la visión de negocio son los medios para llegar a esa excelencia. En lugar de plantear el dilema entre el derecho como profesión o como negocio, creo que tiene más sentido partir de la base de que el derecho hoy en día es un negocio de prestación de servicios profesionales donde ciertas limitaciones derivadas del profesionalismo afectan la forma como los abogados debemos adelantarlo.” (Linares, 2009, 6)

Y es importante tener presente que el crecimiento que de las facultades de derecho, y a su vez de estudiantes que aspiran con ser abogados es cada vez mayor y visible, y si bien no todos los que ingresan a cursar este pregrado lo terminan a cabalidad, es notable que día tras día es mayor la competencia, y esa misma demanda de profesionales de derecho, lleva a los mismos a dejar de lado los códigos éticos y buscar ganar a toda costa.

Entre 1993 y 2001 hubo en Colombia un crecimiento espectacular del número de facultades de Derecho y ello debido, sobre todo, a los incentivos creados por la Ley 30 de 1992 para la creación de programas

de educación superior. Mientras que en 1993 había 32 universidades que ofrecían esta carrera, en 2001 ese número ascendió a 63 y en 2007 a 72. Más impresionante es el crecimiento de los programas de Derecho (García, 2010)

Es sumamente importante que desde el estudio teórico del derecho se les inculque a los estudiantes y futuros abogados la importancia de la ética y el buen manejo de la profesión, es esencial que se dicte la materia “Ética Profesional” de manera obligatoria (y no optativa como es el caso en diversas facultades del país) y se cree conciencia de la necesidad de actuaciones correctas y acordes, y se desmienta el conocido refrán de “En el derecho todo se vale”, puesto que las diferentes faltas cometidas por algunos de los abogados están dejando en duda el manejo y la credibilidad de la profesión y el manejo de la justicia.

Los directivos de las facultades de Derecho coinciden en que una de las claves para conjurar la crisis de ética dentro del gremio de los abogados parte de la educación. No solo de la educación superior, sino desde la familia. En este sentido, Genaro Alfonso Sánchez Moncaleano, decano del programa de Derecho en la Universidad Nacional, afirma que la falta de ética no es un problema de abogados, sino una falla social. Dice que en Colombia aún está vigente una “cultura del todo vale, en la que no importan los medios, sino los fines”, y que para combatir esta actitud la educación de la familia y la escuela es fundamental.

En cuanto a las universidades, los directivos coinciden en que en los estudiantes hay que desarrollar habilidades más allá de las académicas. “No se trata solo de formar abogados que sean muy buenos en su formación técnica y memorística, que simplemente sean muy buenos conocedores de la Ley y la jurisprudencia, sino de formar abogados que sepan, en distintos ámbitos, tomar las decisiones que más se ajusten al Derecho. Que sean conscientes de las responsabilidades de su profesión”, dice Córdoba (El Tiempo, 2015)

Evolución histórica y normativa

En Colombia el tema de la ética profesional del abogado ha sido poco abordado y por ende en temas legislativos su evolución se ha tornado lenta y su normatividad escasa, esto debido a los constantes debates que existen sobre la relevancia de la ética en el ejercicio del derecho, encontrándose divididas las opiniones, sin embargo, dada la necesidad de regular el ejercicio de esta profesión, se expidió en 1971 el “Estatuto del ejercicio de la abogacía” el cual contaba con 93 artículos en los que se le daba al abogado algunos parámetros de comportamiento acordes a su profesión y a los fines de la misma,

El decreto comienza determinando la función social y la misión del abogado, y posteriormente afirma quién debe ser considerado abogado: aquel profesional que habiendo terminado sus estudios universitarios esté completamente identificado y debidamente inscrito ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, y define a su vez las personas que se encuentran impedidas para ser abogados.

Hace casi 40 años, el Decreto Ley 196 de 1971 incluyó, en sus dos primeros artículos, la función social y la misión de la abogacía. Respecto a la primera, señalaba que la función social del abogado era la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. Al señalar la misión del abogado, estableció que era la de defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. Estas disposiciones generales son útiles, aunque ciertamente deben

realizarse a la luz de los nuevos desarrollos en materia de responsabilidad profesional e interpretación constitucional” (Linares, 2009, 7)

El decreto 196 de 1971, logró establecer por primera vez de manera concreta en la historia del abogado colombiano, una serie de acciones propias y acorde a la profesión de manera deontológica, esto significaba ponerle límites al ejercicio de la misma puesto que hasta la fecha no los tenía. Y a su vez regular lo concerniente al ejercicio profesional, En primer lugar cabe resaltar que este decreto estableció en su artículo segundo la misión del abogado y a su vez se le denominó con el término de colaborador de la justicia.

Artículo 2º: “La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas” (Congreso de la Republica de Colombia, Decreto 196 de febrero de 1971. Artículo 2)

Desde el mismo estatuto del ejercicio de la abogacía de 1971, se estableció en Colombia que una de las funciones principales del abogado es el velar por el efectivo cumplimiento de la justicia, esto en concordancia con lo que se dijo anteriormente con respecto al abogado como profesional virtuoso según el filósofo Aristóteles, puesto que se habla de la justicia como integrante de las virtudes morales: valentía, generosidad, moderación y justicia.

Subsiguientemente en el artículo 28 del mismo código, se establecía al abogado como prestador de servicios jurídicos con la finalidad de “Defender y promocionar los

derechos humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia” (Congreso de la Republica de Colombia, Decreto 196 de febrero de 1971. Artículo 28°) las cuales deben ser prestados dentro del Estado Social de Derecho Colombiano, tal y como afirma la Constitución Política de Colombia en su artículo 1°:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Este código se quedaba corto a la hora de determinar los derechos y los deberes de los abogados, más aún, las sanciones aplicables a aquellos abogados que contraríen los preceptos éticos y morales propios de la profesión, se limitaba a establecer los requerimientos necesarios para ser considerado como abogado y actuar como tal, los impedimentos y requisitos legales, dejando de lado pautas de comportamiento de carácter ético-morales esenciales a la hora de ejercer la profesión, con referencia a su relación con el cliente, sus colegas e incluso sus superiores

El 13 de junio del 2000, mediante el Diario Oficial No. 44.042, se expidió la Ley 583 DE 2000, por medio de la cual se modificaron los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971, en lo concerniente en la posibilidad que tienen los estudiantes de derecho de

los últimos dos años adscritos al respectivo consultorio jurídico de actuar como abogados de oficio, una vez verificada la capacidad económica de los usuarios.

Posteriormente, en el año 2007, se expide la Ley 1123 del 2007, la cual cuenta con 112 artículos, por medio de la cual se estableció el Código Disciplinario del Abogado, y a su vez derogó el decreto anteriormente vigente. En esta Ley se constituyeron los principios rectores que rigen la profesión del derecho, Algunas restricciones propias de los abogados, las cuales existían incluso con anterioridad a este puesto que se tenían presentes en el ejercicio de la profesión, cuya aplicación era cultural y socialmente señalada, como lo es por ejemplo: Estar actualizado en los conocimientos propios de la profesión, fijar los honorarios de manera equitativa y proporcional a la función desempeñada, no ocultar información al cliente , dar una sincera opinión del desenvolvimiento del proceso sin crearle falsas expectativas y a su vez rendirle cuenta de todas las actuaciones realizadas en determinado proceso, no actuar en nombre y representación del cliente de manera arbitraria o contraria al provecho que este desea obtener, lealtad y profesionalismo con respecto a los colegas, entre otras.

Un avance importante que trajo consigo la Ley 1123 del 2007, la determinación de una serie de conductas contrarias a los fines de la profesión las cuales denominadas como faltas disciplinarias, ubicadas en el artículo 17° cuya definición según la ley es la siguiente: “Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código”. Igualmente se estableció que una falta disciplinaria se puede cometer por

acciones u omisiones bajo las modalidades de dolo o culpa. Esto seguido de una serie de causales por las cuales puede excluirse la acción disciplinaria, entre ellos: se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita, entre otros, igualmente se estableció de manera taxativa las causales por las cuales se puede extinguir la sanción disciplinaria: Muerte del sancionado, prescripción y rehabilitación.

Esta ley estableció de manera más completa y determinada los deberes e incompatibilidades del abogado los cuales se encuentran ubicados en el libro segundo, parte especial título I. A su vez en el capítulo primero de dicha ley, artículo 28, se implantaron una serie de deberes profesionales del abogado los cuales son importantes mencionar puesto que se ve reflejado la íntima conexión que existe entre la ética como virtud y el ejercicio profesional del derecho, al ser el abogado un auxiliar de la justicia, y su profesión preponderantemente social la cual constituye una defensa de los derechos, bienes e intereses de una persona. Creado para estar al servicio de la población, todo esto sumado a la necesidad de fijar límites a esta profesión.

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.
2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos

colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.
4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.
5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.
7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.
9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios.

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

11. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.

12. Mantener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan.

13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.

17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento.

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;

b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

En los anteriores 21 numerales del artículo 28, se puede notar la marcada intención legislativa de forjar abogados leales y éticos, entendida esa ética como virtud intelectual al estar compuesta de ese sentido justo, generoso, moderado y valiente, tal y como lo afirmaba el filósofo Aristóteles, con la intención de moldear profesionales del derecho virtuosos e íntegros no solamente con lo que respecta a la profesión, si no con relación a sus clientes, colegas y superiores. Esto se ve reflejado cuando cumplen a cabalidad con los deberes establecidos en dicha Ley.

En la Ley 1123 también se establecen una serie de conductas que constituyen faltas en contra de la dignidad de la profesión, en contra del decoro profesional, en contra del respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, y en contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, esto dentro del margen constitucional del Estado Social de Derecho colombiano, donde se le da primacía a los individuos y sus derechos fundamentales.

Consecutivamente, se habla del régimen sancionatorio aplicable a aquellos abogados que atenten en contra de lo establecido en esta ley, tal y como lo describe el artículo 40° esto representa la materialización de los límites en el ejercicio del derecho, al establecerse expresamente una serie de sanciones para quienes contraríen la finalidad social de la profesión. Estas sanciones pueden variar entre multa, censura, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, de manera proporcional a la gravedad de la conducta realizada:

Las faltas disciplinarias o tipos disciplinarios, surgen de la potestad sancionadora del Estado, en la modalidad disciplinaria, cuando éstas se

han cometido en el ejercicio de la profesión, donde el Doctor Fernando Coral Villota, ha establecido que no solo se entiende por ejercicio profesional la actuación procesal, sino también la realización de actividades jurídicas extraprocesales, que requieran conocimientos jurídicos, verbigracia: el cobro de deudas de manera extraprocesal, el trabajo relacionado con la elaboración de minutas o contratos donde son necesarios conocimientos jurídicos, el desempeño de cargos públicos o privados que exijan título profesional de abogado, los cargos públicos tienen como presupuesto determinados requisitos como ser abogado y, los cargos en el sector privado, que de su actividad se deduzca que se requieren conocimientos jurídicos” (Rendón y Tabares, 2012, 15).

En este punto, es preciso hacer una aclaración al referirse al tema de faltas disciplinarias, es importante mencionar la Ley 734 del 5 de febrero 2002 (CDU), la cual hace referencia a una serie de conductas que constituyen faltas disciplinarias y a las cuales les es atribuible una sanción determinada, lo que no debe confundirse con las faltas establecidas en la Ley 1123 del 2007, puesto que esta última recae sobre un sujeto disciplinable específico, esto es abogado titulado perfectamente determinado y debidamente inscrito, mientras que los sujetos disciplinables bajo el régimen de la Ley 734 del 2002, son aquellos particulares abogados o no, que ejerzan permanente o transitoriamente funciones públicas o administrativas.

Acto seguido en la Ley 1123, se encuentra los principios rectores los cuales por los cuales se orienta y se rige el CDA y el fundamento para cada una de los

disposiciones consagradas. Adicionalmente se halla definida la entidad competente encargada de conocer y juzgar a aquellos profesionales que incurran en faltas disciplinarias, esto es Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria y finalmente aquellos aspectos procesales para el buen desarrollo del debido proceso.

Relevancia de la ética profesional de abogado

Según la Gaceta del Foro, edición XIII del Consejo Superior de la Judicatura, a julio 31 de 2011 el total de inscritos en el Registro Nacional de Abogados es de 204.968, de los cuales 112.034 son hombres y 92.934 son mujeres. En Bogotá, Antioquia, Valle y Atlántico se concentra el 64,7 por ciento de la oferta total de profesionales del derecho en el país. Actualmente existen en Colombia 97 facultades de derecho, con registro ante el Ministerio de Educación: se estima que hay entre 30 y 40 mil estudiantes de pregrado, si establecemos un promedio de (apenas) 400 estudiantes por facultad (Cuervo, 2013)

Dicho lo anterior, y dado el crecimiento de facultades de derecho de la actualidad es común encontrar abogados graduados que no cumplen los mínimos estándares de calidad para el ejercicio del derecho, o que se encuentran desactualizados en tanto en lo teórico como en la práctica y por lo tanto no se encuentran capacidades para brindar a la sociedad una labor completa y eficiente, lo que constituye una falta al deber consagrado en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 (CDA), esto es que atenta en contra lo establecido en el código por lo que se es merecedor de la sanción correspondiente. Esto constituye una de las razones más importantes por la que fue menester la creación de normatividad que regule una efectiva realización de la profesión y limitar el ejercicio de la misma.

Si se tiene en cuenta las estadísticas, se encuentra que desde 1975, año en el que comenzó a funcionar el Tribunal Disciplinario, han sido

sancionados 1.412 abogados. Desde el 4 de mayo de 1982 hasta el mes de abril de 1985 se han resuelto 2.321 de procesos en contra de los abogados, habiendo sido sancionados 682 abogados. Si tenemos en cuenta que hay cerca de 50.000 abogados, el hecho de que se sancionen unos 230 abogados por año, no significa que exista alto porcentaje de abogados sancionados por faltas de la ética, pero hay que tener en cuenta que hay muchos casos que no se denuncian, que existen muchos procesos que terminan por prescripción y que muchas absoluciones no se deben a que se demuestre la inocencia, sino a falta de prueba o a duda, que favorece al acusado. Desde luego que hay preocupación porque estadísticamente la falta que más se comete es la falta de honradez, lo que está indicando que está fallando la honorabilidad, que debe ser la principal característica del abogado, y que es necesario volver a insistir en los principios éticos que deben regular la conducta de los abogados. (Monroy, s.f., 3)

Las cifras anteriores son tan solo una aproximación a la triste realidad que hoy nos abordea, por lo tanto es sumamente importante forjar desde la cátedra (e incluso desde antes) profesionales y personas idóneas ética y moralmente con los suficientes valores y con el debido respeto y pasión por la profesión y por ende por los fines de la misma. He aquí donde se evidencia la importancia de la ética como virtud intelectual en el ejercicio del derecho, esto sumado al aumento desenfrenado de los abogados en formación, y de facultades de derecho, las aspiraciones y creencias de los estudiantes con respecto al provecho patrimonial que acarrea esta profesión, la ambición y la falsa

creencia de que se debe ganar a toda costa desconociendo la lealtad y la honradez propias de esta profesión, son solo por mencionar algunos de los problemas que actualmente se vienen presentando.

La ética busca que los actos del ser humano sean justos y correctos, esto se haya íntimamente relacionado con el derecho, el cual en su esencia nos marca el deber ser, establece las normas que deben prevalecer por encima de cualquier pasión del ser humano. La ética en un plano teórico nos da las pautas para discernir sobre ciertas conductas las cuales se encaminan de manera libre y racional a la realización de objetos específicos. Hoy en día el ejercicio descuidado, deshonesto, interesado y ambicioso de varios profesionales, solo puede ser reflejo de la carencia de educación” (Carmona, 2000, 174).

Está clara la existencia de un código deontológico del abogado, en el cual se indica de manera clara y concreta los deberes del profesional del derecho, y se estipulan igualmente las faltas y las sanciones atribuibles, de la misma manera está claro que actualmente existen diversas opiniones por parte de los abogados acerca de la relevancia de la ética en el ejercicio del derecho sin embargo estos se ven en la obligación de acatar esta normatividad se lo contrario les será atribuible las consecuencias pertenecientes a su desconocimiento, lo que quizá represente uno de los más grandes inconvenientes a la hora de aplicar las respectivas sanciones y crear respeto y obediencia a lo estipulado, es la desinformación por parte de los clientes que en la mayoría de las ocasiones son quienes se ven más afectados por las faltas

cometidas, puesto que suele suceder que al serle entregado un proceso a un abogado para que este actúe en nombre y representación de determinada persona, esta se desentiende completamente del mismo, hasta su finalidad. E incluso el mismo cliente en su total desconocimiento y en la confianza depositada en su representante, ignora que a los abogados se les es aplicable un régimen disciplinario que los limita al momento de ejercer su profesión de manera arbitraria y contraria a los fines estipulados.

Por otro lado, muchos profesionales con el fin de ignorar los preceptos éticos que manda la norma, se escudan afirmando que la ética es una convicción interna de cada uno de los seres humanos y que esta varía dependiendo del contexto social, cultural, económico e incluso familiar en que se encuentre situado el individuo, y que la imposición de normas con relación a la ética representa un menoscabo a la intimidad y autonomía individual de hombre. En la sentencia C-190 de 1996 se pronunció la Corte sobre el que las personas profesionales de la abogacía se regulen también por normas éticas esto no significa:

“Una indebida intromisión en el fuero interno de las personas, con menoscabo de su moral personal”. El ejercicio de la profesión se soporta asimismo en “la conducta individual, la cual a su vez se vincula a la protección del interés comunitario”. Los fines que se buscan por medio del ejercicio de la profesión de derecho, añadió, a diferencia de lo que ocurre con los objetivos que persiguen otras profesiones, admiten incluso un mayor nivel de exigencia en lo que hace al comportamiento de las

personas profesionales de la abogacía dada la misión que desempeñan “como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia, lo cual conlleva a que, ante el incumplimiento de estos deberes sea necesaria la consagración de sanciones, ya sean de carácter penal, civil o disciplinario” (Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C 190, 1996).

La profesión del derecho es una carrera con un alto componente social, correlativamente impone un deber ético profesional para con el estado y para con los individuos que lo componen, en vista de que el abogado tiene una posición de garante otorgada por la ley al ser el auxiliar de la justicia se debe a sí mismo y a la comunidad un comportamiento integro, ceñido a las virtudes éticas y morales y con la finalidad de favorecer con sus actuaciones a la comunidad.

La relevancia de la ética debe inculcarse no solo a los profesionales actuales en ejercicio de su labor, sino desde la catedra, a los estudiantes de derecho que al iniciar su carrera universitaria llegan con un sin número de aspiraciones y ambiciones con la creencia que estudiar derecho automáticamente significa un beneficio patrimonial. Por solo mencionar a partir del año 1992 con la creación de la ley 30 la cual facilitaba la creación de programas de educación superior, la cifra de facultades de derecho y por ende de aspirantes a abogado, aumentó considerablemente.

“En Colombia no ha habido, como en todos los países desarrollados, incluso en buena parte de los países de América Latina, filtros que restrinjan el ingreso de los abogados mal preparados al mundo laboral.

Basta con tener el título —venga de donde viniere— para poder litigar y sólo hay que esperar un par de años —incluso sin hacer nada— para poder ser juez. Por lo general existen dos filtros destinados a controlar el ejercicio profesional. El primero es el examen de Estado y el segundo es la colegiatura obligatoria. En Colombia sólo existe examen de Estado para los abogados desde octubre de 2009. Después de muchos años de desregulación este es, sin duda, un avance importante. Pero no es suficiente (...)

En Colombia estas dos medidas, sencillas y eficaces, han encontrado la oposición acérrima de las facultades de Derecho privadas —sobre todo las de menos calidad—, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura —la cual debe vigilar, pero lo hace mal, el comportamiento de los abogados— y de todo el andamiaje político burocrático que se mueve alrededor” (García, 2010)

Dicho esto, no caben dudas del papel preponderante de la ética, tanto en el ejercicio del derecho como en la formación de abogados.

Fundamento jurisprudencial.

A continuación se hace referencia a destacados pronunciamientos jurisprudenciales emanados de las altas cortes y referente a la ética profesional del abogado.

En las sentencias en las cuales se hará referencia a continuación, puede evidenciarse la marcada influencia del Código Deontológico del Abogado en la profesión, y las sanciones que este a su vez ha destinado a aquellos abogados que han contrariado o allí estipulado, puede afirmarse que la legislación ha establecido diferentes sanciones acordes a la gravedad de la conducta realizadas, que pueden variar entre multa, censura, suspensión, e incluso, exclusión de la profesión, adicionalmente, estas están determinadas a su vez, por incidencia de las faltas y la repetición de conductas, lo anterior puede acreditarse en las sentencias que se relacionan a continuación.

Puede concluirse, que las faltas más reincidentes entre los abogados, son por ejemplo, apropiación de dineros del cliente, ocultar información, indebida diligencia a la hora de desarrollar el encargo, entre otros. De eso puede deducirse que desde la catedra debe forjarse abogados íntegros, honestos y diligentes para el efectivo cumplimiento de sus funciones, porque si bien está claro que el derecho es una profesión de medios, en la cual no se garantiza un resultado específico, el abogado debe basar todas y cada una de sus actuaciones en el estricto cumplimiento de su labor, y propiciando siempre la búsqueda de los intereses y bienestar de sus clientes.

Por otro lado, en las sentencias constitucionales a las cuales se hace mención a continuación, puede verse como los ciudadanos demandan determinada norma del CDA por considerarla inconstitucional, razón por la cual la Corte realiza una serie de estudios pertinentes, para determinar si realmente contraria o no los mandatos establecidos por la norma suprema.

Ficha de análisis de sentencia

Tabla 1: Sentencia C-190 de 1996

GENERALIDADES	
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia Constitucional
Identificar la Providencia	Sentencia C-190 expediente d 1101
Fecha de la Providencia	8 de mayo de 1996
Magistrado Ponente	Hernando Herrera Vergara
Accionante	Óscar perlada Álvarez
Norma Demandada	<p>Artículo 60 y 63 del decreto 196 de 1971. “Artículo 60: La exclusión consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la abogacía, que conlleva la cancelación de la licencia de profesional</p> <p>Artículo 63. La reincidencia del abogado en faltas disciplinarias se sancionará así:</p> <p>a). Después de dos amonestaciones, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.</p> <p>b). Después de tres sanciones entre las cuales hubiere al menos una censura, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.</p> <p>c). Después de tres (3) sanciones, una de las cuales hubiere sido la suspensión, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión por un año, y</p> <p>d). Después de dos suspensiones, la nueva sanción será la exclusión.,</p>
Tema	Constitucionalidad de la potestad sancionatoria de exclusión en el ejercicio de la profesión contrapuesta al derecho al trabajo

Subtema	Función disciplinaria del estado y no bis in ídem régimen disciplinario ético, derecho la igualdad, derecho al trabajo
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	Declarar exequible la norma acusada
Motivación de la Decisión	<p>Si bien el derecho al trabajo es considerado como un derecho fundamental, la constitución trae un límite inherente a este y presente en el interés de la colectividad; sin duda la profesión de la abogacía es una de las carreras con mayor impacto social y personal' suponiendo ello que con su ejerció irregular puede ser un riesgo, es por ello que la misma constitución impone la vigilancia y control en el ejercicio de la profesión con el fin de verificar la idoneidad y practica ética de esta.</p> <p>Encargando al Consejo superior de la judicatura como un " tribunal ético profesional" con la potestad de sancionar aquellas conductas que atente con los deberes y obligaciones inherentes a la profesión.</p> <p>Es por ello que puede acudir como última instancia la exclusión de la profesión fruto de la reitera ejecución defectuosa de la profesión al suponer un riesgo al interés colectivo</p>
Salvamento de Voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

Tabla 2: Sentencia C-212 de 2007

GENERALIDADES	
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia Constitucional
Identificar la Providencia	Sentencia C-212 expediente D 6380
Fecha de la Providencia	21 de marzo de 2007
Magistrado Ponente	Humberto Antonio Sierra Ponte
Accionante	Juliana Peralta Rivera
Norma Demandada	Inciso segundo del art 56 del Decreto 196 de 1971: “Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”.
Tema	Análisis de la Constitucionalidad del inciso segundo del artículo 56 del Decreto 196 de 1971, bajo el argumento de desconocer preceptos constitucionales al impedir la igualdad, la autonomía y el ejercicio de la profesión frente a otro colegas.
Subtema	violación de la norma acusada a el preámbulo, el derecho al trabajo, el libre ejercicio de profesión u oficio, el principio de autonomía, el debido proceso y el derecho acceder a la justicia
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	Declarar exequible la norma acusada
Motivación de la Decisión	Estima la corte que la norma acusada no es violatoria la constitución, ya que ella en si misma significa un límite extrínseco necesario para asegurar el decoro profesional y la lealtad con los otros colegas, contrario a lo que aduce la demandada permite también el respeto al ejercicio de la profesión, al respetar mandatos vigentes. Continúa la Corte así mismo explicando que no existe a violación al debido proceso ni una indefensión de los intereses del poderdante

	toda vez que el abogado que tenga vigente su mandato continua con la obligación de representarlo y defenderlo so pena de las sanciones que acarrea su desatención
Salvamento de Voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

Tabla 3: Sentencia C-398 del 2011

GENERALIDADES	
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia Constitucional
Identificar la Providencia	Sentencia C-398 expediente D 8344
Fecha de la Providencia	18 de mayo de 2011
Magistrado Ponente	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Accionante	José Alejandro Hofmann del Valle
Norma Demandada	Artículo 29 #3 de la ley 1123 del 2007, Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos (...) “Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento (...)”
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A

Tema	Análisis de la Constitucionalidad de la incompatibilidad de ejercer la abogacía con la existencia de una medida preventiva.
Subtema	Medidas preventivas, potestad del legislador, régimen de compatibilidades.
Decisión de la Corporación	Declarar exequible la norma acusada
Motivación de la Decisión	La Corte analiza que el legislador en uso de sus facultades constitucionales y factores de competencia al crear la normativa disciplinaria buscaba exigir al profesional abogado la idoneidad y la ética que acarrea la profesión dada la relevancia e impacto social que tiene dicha carrera, ahora bien, la imposición de una medida de aseguramiento es de carácter excepcional pues solo se da en aquellos eventos donde existen graves indicios de la comisión de la conducta y esté en peligro la actividad procesal razón por la cual el legislador de manera preventiva suspende el ejercicio de la abogacía ya que el abogado está en la obligación de respetar derechos ajenos y ejercer los propios con un recto comportamiento que se contrapone a estos graves indicios
Salvamento de Voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

Tabla 4: Sentencia 05001110200020070145903 de 2011

GENERALIDADES	
Corporación	Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	05001110200020070145903

Fecha de la Providencia	13 de Junio del 2011
Magistrado Ponente	María Mercedes López Mora
Accionante	Leonardo Tovar Salazar
Accionado	Antonio José Uribe Henao
Tema	Análisis de la imposición de la sanción por indebida diligencia profesional al retener el encargo.
Subtema	Tipificación disciplinaria, Nulidad procesal y vigencia normativa disciplinaria.
Juez en primera instancia	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de Antioquia.
Decisión	Sancionar con la suspensión del ejercicio de la profesión por 3 (tres) meses
Motivación de la decisión	Encontró un actuar antijurídico e injustificado del abogado Antonio José Uribe al retener por espacio de más de dos años y medio el dinero dado por su representado para el pago del valor adeudado y con ello el termino del proceso ejecutivo que se adelantaba en su contra, lo que llevo al representado a hacer un doble pago evidenciando la falta de diligencia profesional.
Juez en segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	Confirmar la decisión de primera instancia correspondiente a la sanción de suspensión del ejercicio profesional por el término de 3 (tres) meses.
Motivación de la Decisión	Si bien el análisis que hace el Consejo de la tipificación realizada por el ad quo en su fallo arroja un resultado negativo al no encontrar especificado la retención de dineros como una causal específica de la debida diligencia, el Consejo acude a la deontología y los principios rectores que inspiraron a las actuaciones disciplinarias y sus correlativas normativas, en ellas se observa que dentro de la ética del abogado la diligencia oportuna de las actuaciones no se es taxativa y tanto el decreto 196 de 1971 en su artículo 54 #4 y 55 #2 y la ley 1123 del 2007 en sus artículos 35 #4 y 37 #1 se da la salvaguardia de esta obligación ético-profesional. Es por eso que el Consejo de Estado hace la adecuación típica al existir aun la falta contra este deber sin que ello represente la nulidad del proceso disciplinario.

Salvamento de Voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Résumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

Tabla 5: Sentencia 42305 del 2011

GENERALIDADES	
Corporación	Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral
Tipo de Providencia	Sentencia
Identificar la Providencia	42305
Fecha de la Providencia	9 de agosto de 2011
Magistrado Ponente	Francisco Javier Ricaurte
Accionante	José Alvarado Henao Carmona
Accionado	Caja Agraria
Tema	Ejercicio ético del recurso de casación
Subtema	Procedencia del recurso de casación , indemnización sin justa causa
Juez en primera instancia	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Itagui.
Decisión	Absolvió y condenó él costas al demandante por actuación temeraria
Motivación de la decisión	Las partes aceptaron la existencia de un contrato laboral a término indefinido el cual duro del 1ro de febrero de 1991 al 12 de septiembre de 2005 y aceptaron la existencia de un despido sin justa causa, el cual la parte demanda probó que fue debidamente indemnizado.
Juez en segunda instancia	Sala Sexta De Decisión Laboral Del Tribunal Superior De Medellín
Decisión	Confirmó la decisión proferida por el ad quo
Motivación de la decisión	Ante la apelación de la parte demandante recuerdan que se

	encontraba probada los ítems y valores correspondientes a la indemnización mediante comprobante de egresos 5394 del 20 de septiembre de 2005.
Decisión de la Corporación	Desestimar las pretensiones
Motivación de la Decisión	Motivación: el recurso de casación no es una tercera instancia en que las parte piedad rebatir sus posición, sino que es un recurso extraordinario para rebatir los soportes fácticos y jurídicos de las sentencia en aras de rectificar los errores judiciales o a asentar sus aciertos. El abogado que acciona que buscan accionar dicho recurso con finalidad diferente a l anteriormente mencionada, a través de acciones temerarias está incurriendo en faltas contra los deberes éticos implícitos a la profesión.
Salvamento de Voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

Tabla 6: Sentencia C- 899 del 2011

GENERALIDADES	
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia Constitucional
Identificar la Providencia	Sentencia C- 899 expediente D8565
Fecha de la Providencia	30 de noviembre de 2011
Magistrado Ponente	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Accionante	David Alonso Roa Salguero.
Norma Demandada	Inciso segundo del artículo 19 de la ley 1123 de 2007. Artículo 19. Destinatarios. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la

	<p>misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.</p> <p>Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.” “</p>
Tema	Constitucionalidad de la aplicación de dos regímenes de tipo disciplinario (ley 1123 de 2007 y 734) al abogado que ejerza un cargo público
Subtema	Función disciplinaria del estado y no bis in ídem
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	declara exequible la norma acusada
Motivación de la Decisión	<p>la corte analiza que no existe violación al No bis in ídem cuando se aplica dos regímenes desplomaría con distinta naturaleza y objetivo vez que el abogado que tenga vigente su mandato continua con la obligación de representarlo y defenderlo so pena de las sanciones que acarrea su desatención.</p> <p>La ley 1123 deriva de la función constitucional de vigilar las profesiones o arte que su práctica signifique un riesgo a la sociedad, en este caso la abogacía, convirtiendo al Consejo en un Tribunal ético profesional encargado de sancionar aquellas conductas que atente la contra el decoro y la ética de la profesión.</p> <p>Por su parte la ley 734 deriva de la sujeción que existe entre el estado y el servidor o particular que ejerza funciones públicas, asignado a la procuraduría con el órgano de vigilancia y</p>

	<p>sanciona torio de aquellas conductas de servidores o particulares que ejerzan función pública que infrinjan los deberes sustanciales de su cargo y a tente contra el buen funcionamiento de la administración.</p> <p>Es decir que una indebida conducta de un abogado con función pública pude infringir diferentes deberes sustanciales y ser juzgado por diferentes regimientos sin que ello signifique una violación al no bis in ídem</p>
Salvamento de Voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Résumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

Tabla 7: Sentencia C-301 del 2012

GENERALIDADES	
Corporación	Corte Constitucional
Tipo de Providencia	Sentencia Constitucional
Identificar la Providencia	Sentencia C-301 expediente D8702
Fecha de la Providencia	25 de abril de 2012
Magistrado Ponente	Jorge Ignacio Pretelt Chajub
Accionante	Luis Carlos Galván Galván
Norma Demandada	Literal f artículo 34 (parcial) de la ley 1123 de 2007. "ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:(...) f) Revelar o utilizar los secretos que le haya confiado el cliente, aun en virtud de requerimiento de autoridad, a menos que haya recibido autorización escrita de aquel, o que tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito"
Tema	Constitucionalidad del deber de revelar el secreto profesional

	ante la posible comisión de un delito por parte del representado
Subtema	Responsabilidad disciplinaria , secreto profesional
Juez en primera instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Juez en segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	Declarar exequible la norma acusada
Motivación de la Decisión	La corte analiza el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el secreto profesional, encontrando que si bien goza de una gran protección y reconocimiento éste no es ilimitado, ahora bien. El profesional abogado se encuentra el deber ético para con la profesión y los fines del estado ,de revelar el secreto profesional que le ha confiado su cliente, cuando existe graves y adyacentes posibilidades de la comisión de un delito de gran significado y del cual el profesional está exento de responder al convertirse en una situación de estado de necesidad como eximente de responsabilidad, Es así como la normal es un límite minino y necesario ante una situación extrema e indispensable para prevenir un daño
Salvamento de Voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	SI NO: X
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

Tabla 8: Sentencia 050011102000200600964 01 del 2014

GENERALIDADES	
Corporación	Consejo Superior de la Judicatura sala Jurisdiccional disciplinaria
Tipo de Providencia	Sentencia en grado de consulta
Identificar la Providencia	050011102000200600964 01
Fecha de la Providencia	26 de febrero del 2014
Magistrado Ponente	Angelino Rivera Lizano
Accionante	Alba Leonor Moreno Torres
Accionado	Luis Alberto Jiménez Torres
Tema	Prescripción de la sanción penal por el pago de la suma retenida
Subtema	Faltas disciplinarias de mera conducta y de resultado, sanción disciplinaria, deber ético.
Juez en primera instancia	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de Antioquia.
Decisión	Suspendió por 1 año del ejercicio de la función
Motivación de la decisión	Encontró a partir del análisis de los folios del proceso laboral en que el señor Luis Alberto Jiménez fungía como representante de la señora Alba Leonor Moreno, que el mismo había terminado mediante conciliación por la suma de 1300000 , sin que ésta suma hubiese sido entregada a la denunciante
Juez en Segunda instancia	N/A
Decisión	N/A
Motivación de la decisión	N/A
Decisión de la Corporación	Revocar parcialmente el fallo proferido en primera instancia
Motivación de la Decisión	<p>El Consejo analizó la sanción endilgada en primera instancia al señor Jiménez Torres, dicha falta corresponde a una De resultado permanente, porque el estado antijurídico permanece una vez consumado por la voluntad del autor, es decir una vez retenido el dinero la falta continúa hasta que el dinero sea devuelto a su legítimo propietario.</p> <p>Ahora bien, aún que el dinero fue devuelto a su propietario, al señor Jiménez Torres como profesional de derecho se le juzga por infringir deberes inherentes a la profesión como son la honradez y la lealtad con el cliente, razón por la cual sin bien</p>

	<p>existe el pago que restituye el daño causado, persiste el quebranto a los deberes y obligaciones contra la profesión.</p> <p>Es así como revocan el agravante de Retener suma de dinero para beneficio propio y/o ajeno y confirmar la sanción por infringir los deberes de lealtad y honradez del abogado</p>
Salvamento de Voto	<p>SI</p> <p>NO: X</p>
Magistrado	N/A
Résumen del Salvamento	N/A
Aclaraciones de voto	<p>SI</p> <p>NO: X</p>
Magistrado	N/A
Resumen de las aclaraciones	N/A

Metodología

La metodología que se utilizará para la realización de la presente investigación, será el método hermenéutico, en vista de que se analizará el contenido de las sentencias constitucionales y jurisprudencia de la C.C y C.E, y de las leyes 1123 del 2007 y el decreto 196 de 1971, y por último se analizará la doctrina existente, y los conceptos relativos al tema del filósofo Aristóteles, con el fin de ayudar al desarrollo de la hipótesis y de la tesis.

El enfoque desde la teoría que se le dio a la presente investigación se logró a través del estudio de la sociología jurídica, toda vez que se hizo un análisis a profundidad, de la percepción social Colombiana que actualmente se tiene sobre el Derecho como profesión, lo que trasciende directamente en la eficiencia de la ética como virtud intelectual en el ejercicio del derecho y la forma como esta evoluciona y se desarrolla dentro del mismo

Resultados

Como resultado de la presente investigación se encuentra que la ética profesional de abogado, entendiéndose ética como virtud intelectual, empezó a legislarse como tal en 1971 gracias a la expedición del decreto 196 de 1971, el cual se quedaba corto en la descripción de los deberes y funciones del abogado al igual que con las sanciones aplicables a aquellos profesionales que infringieran lo allí estipulado, posteriormente con la expedición de la Ley 1123 del 2007 dada la necesidad y exigencias de la fecha, y al incremento de facultades de derecho y profesionales egresados de las mismas, fue menester actualizar la reglamentación existente con el fin de imponer sanciones más eficaces y ampliar la reglamentación existente, para un mejor ejercicio profesional.

Con relación al análisis realizado a la jurisprudencia existente, puede decirse que esta es escasa con relación a la importancia de delimitar la aplicación de la ética en el ejercicio profesional del derecho, puesto que las decisiones se basan principalmente en los deberes que son infringidos por los abogados y a dictar la respectiva sanción, por ende para realizar un análisis profundo de las decisiones emanadas por las altas cortes, es necesario ampliar el margen temporal de las mismas, esto es, no realizar la limitación del estudio de las decisiones de los últimos 5 años, porque por materia este tema ya se encuentra delimitado, dada la corta evolución y escala legislación.

Adicionalmente, mediante esta investigación se puede deducir que la ética a lo largo de la historia se ha confundido con otros conceptos afines, lo que constituye un

impedimento a la aplicación de la ética propiamente dicho y a la consideración de la misma como un saber independiente y aislado, acto seguido, esta confusión de conceptos genera constantes debates acerca de la vinculación y de la relevancia de la ética en el ejercicio del derecho, dado que alguno de estos saberes con los cuales se asemeja, se encargan de aspectos interiores del ser humano que el hombre no puede regular e incluso, definir. En la distinción de estos saberes radica parte esencial de la presente investigación,

La naturaleza jurídica de la ética en el en el ejercicio del derecho, es de carácter imperativo a todos los abogados que ejerzan la profesión en Colombia, sus actuaciones deben ser acordes a lo establecido en el actual Código Deontológico del Abogado, de lo contrario les será atribuida una sanción que puede variar entre multa, suspensión o exclusión de la profesión, de manera proporcionar a la gravedad de la conducta.

Después de terminado el trabajo, puede afirmarse que la ética como virtud es un factor determinante para el ejercicio del derecho puesto que al tratarse de una carrera íntimamente ligada a la administración de justicia, y con un alto contenido social, es importante el tacto y la honestidad con la que se maneje puesto que representa el camino directo para la obtención de los fines del Estado y lograr una convivencia pacífica y la justicia que tanto necesitan lo colombianos.

Conclusiones y recomendaciones

En primer lugar es menester en este apéndice, realizar una serie de conclusiones con relación a la distinción entre la ética y demás saberes.

En primer lugar la diferencia entre la ética y la religión se basa en que la ética es un saber que se encarga de calificar conductas humanas de manera positiva o negativa, partiendo de los parámetros de conductas que son aceptados o repudiados en determinado entorno, por el contrario, la religión brinda parámetros de conducta universales que deben ser acatados en su totalidad bajo la promesa de vida eterna, perdón y condonación de los pecados terrenales.

En segundo lugar, se encuentra la ética y la justicia, una frase que cotidianamente es común escuchar para referirse al término “justicia” es “Dar a cada quien lo que le corresponde”, de la misma manera se asemeja con valores como lo son igualdad, equidad, rectitud, los cuales a su vez hacen parte del saber que nos atañe en la presente investigación, la ética como virtud, y si bien se ha dicho en reiteradas ocasiones que la ética está determinada por el contexto social, hay valores que son universalmente presentes en la ética y el sentido de justicia representa uno de ellos.

En tercer lugar, se hablará de la ética y la costumbre, ambas se encuentran determinadas por el entorno o condiciones socio-económicas del individuo, difieren en que la ética se encarga de calificar conductas y atribuirles cierta clase de sanción, de la misma manera, la ética está determinada para regular una profesión o actividad específica.

Finalmente, la diferencia entre la ética y la moral, ambas son comúnmente etimológicamente equiparadas, si bien tienen temas de estudio sustancialmente similares, es importante que en la práctica se le dé la correcta aplicación de acorde a su significado, por un lado la moral se encarga de establecer parámetros y pautas de comportamiento que deben ser acatados en un grupo o sociedad fija so pena de recibir rechazo social como sanción a la contradicción, por el contrario, la ética se encarga de calificar positiva o negativamente ciertas conductas humanas, presentes en determinada profesión o actividad, estas reglas pueden ser dadas por la moral, la costumbre, o cualquier otro parámetro legal.

Hablado en términos generales como resultado del presente trabajo investigativo, puede decirse que la pérdida de los valores éticos, la no aplicación de los principios rectores establecidos en la normatividad vigente, la poca efectividad y celeridad de los procesos judiciales, la manipulación de la justicia, arbitrariedad presente en algunas decisiones emitidas, la congestión de los despachos judiciales, entre otros factores, por parte de los abogados, han llevado a la sociedad a sentir cierta clase de desconfianza y recelo por los profesionales del derecho colombianos, juzgando dicha profesión de manera general, por los errores e infracciones cometidas por algunos, teniendo como consecuencia la falta de creencia en la efectiva administración de justicia, denigrar de la profesión, e incluso, ha llevado a muchos particulares de abstenerse a hacer uso de un profesional en el tema, inclusive si con esa abstención se encuentra vulnerado algún derecho, por temor y difidencia de la profesión. Esto repercute directamente la imagen general de todos y cada uno de los abogados, de la misma manera en la comunidad, puesto que cada vez es más común

el uso de la auto-tutela por parte de los individuos para tomar justicia por sus propias manos lo cual representa a su vez consecuencias negativas por sus conductas, a las que posiblemente les será atribuida una sanción.

Para remediar la anterior situación, surge la relevancia de la ética profesional, su aplicación y su catedra, igualmente la aplicación de los principios y sanciones establecidos en el actual Código Deontológico del Abogado, si bien el acto de recobrar la fe en los profesionales del derecho, y en general de la administración de justicia es una labor que requiere tiempo, dedicación y esfuerzo por parte de sus representantes, la consecuencia de ello, será no solo lo relativo a la celeridad y efectividad de los procesos, sino incluso los abogados tendrán más posibilidades de empleo por el regreso de la confianza en sus actuaciones.

Adicionalmente se evidencia desde la formación de los abogados colombianos se le ha restado importancia a la aplicación de la ética como virtud intelectual en el ejercicio del derecho, siendo este un factor determinante para el cumplimiento de los fines profesionales establecidos en la constitución y la Ley, esto dado que en la mayoría de las facultades de derecho esta asignatura se da de manera opcional, lo que le quita obligatoriedad y a su vez de manera indirecta le resta importancia a esta materia, de la cual se evidencia la necesidad de reforzar dada la carencia y la omisión de la aplicación de los valores propios a la ética del abogado. Es constantemente tema de debate entre las facultades de derecho el tema de que la ética no debe ser objeto de estudio porque hace parte de un aspecto interno del individuo que el derecho no puede entrar a legislar o regular, sin embargo la existencia de un Código Ético que rige la

profesión, evidencia la necesidad de fijar parámetros y límites, dada las grandes facultades con las cuales está dotada, y si bien este no regula la manera en que un abogado como persona debe orientar sus conductas, regula las conductas que el abogado como profesional debe realizar y los límites claros que se deben fijar, y a su vez la finalidad que debe estar envuelta en sus actuaciones.

Lo anterior sumado con el creciente incremento de facultades de derecho y por ende, de abogados tanto titulados como en formación, lo que evidencia la competitividad a la que constantemente se ven enfrentados, a su vez la posibilidad constante que existe en esta profesión de sacar un provecho propio del proceso o de los resultados del mismo. Lo que hace no solo necesario sino esencial reforzar profundamente la aplicación y enseñanza de la ética profesional, y más específicamente la ética como virtud intelectual aristotélica, para la efectiva formación de abogados íntegros y comprometidos con esta labor.

Para concluir la idea anterior, se requiere fomentar desde la catedra la relevancia de la ética como virtud en los abogados colombianos, solo de esta manera se logrará reforzar la práctica y el ejercicio del derecho desde una perspectiva ética social y culturalmente aceptada, de la misma manera es importante fomentar en los profesionales del derecho, la innovación y actualización en las diferentes formas de darle solución a los conflictos, como por ejemplo, el uso y la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (M.A.S.C), por medio de estos mecanismos se le da celeridad a los procesos, sin dejar de lado la equidad y justicia con la que debe estar invertido todo proceso jurídico, de esta manera se evitar el pensamiento litigioso que

mediante el “todo vale” se ha impuesto en las sociedades modernas, lo anterior puesto que mediante una solución pacífica de conflictos no solo se logra agilidad en la resolución de los mismos, sino que se puede ejercer la profesión de una manera más ética, justa, honesta, y equitativa con respecto las partes.

Si bien en Colombia se cuenta con la existencia de un código que regula y limita las actuaciones de los profesionales del derecho, se puede evidenciar que la comunidad desconoce de este medio de control para con sus representantes lo cual dificulta la aplicación del CDA, puesto que si bien actualmente existen muchas investigaciones en curso contra abogados, es importante mencionar que la mayoría de las faltas no son denunciadas lo que no permite que se impulsen copias y se realice un efectivo debido proceso para la imposición de la correspondiente sanción a la presunta falta cometida. Esto es, que efectivamente le sea atribuida una sanción al infractor y evitar la reincidencia de los mismos.

Finalmente, con respecto a la jurisprudencia mencionada en esta investigación, el resultado de la misma, es la comprensión de los procesos adelantados en contra de abogados y de la misma manera identificación de manera concisa las faltas más reincidentes en el gremio, con lo anterior saber cómo detener o evitar que esas conductas se sigan cometiendo,

Puede concluirse entonces, que las faltas más reincidentes actualmente entre los abogados, son: ocultar información, apropiación indebida de dineros del cliente, indebida diligencia a la hora de desarrollar el encargo, poca eficiencia en el desarrollo de procesos, entre otros. Es menester tener presente que si bien está claro que el

derecho es una profesión de medios, en la cual no se garantiza un resultado específico, el abogado debe basar todas y cada una de sus actuaciones en el estricto cumplimiento de su labor, y propiciando siempre la búsqueda de los intereses y bienestar de sus clientes, lo cual hace necesario incentivar a los profesionales en la celeridad y honestidad con la cual deben estar investidas todas sus actuaciones para el cabal cumplimiento de los fines de la profesión.

Por otro lado, en las sentencias constitucionales a las cuales se hizo mención, pudo notarse como los ciudadanos demandan determinada norma del CDA por considerarla inconstitucional, razón por la cual la Corte realiza una serie de estudios pertinentes, para determinar si realmente contraria o no los mandatos establecidos por la norma suprema. Con el fin de unificar conceptos y principios, y que no exista contradicción entre la cúspide jerárquica normativa y el CDA.

Referencias

Acfilosofía. (2008). Actividades de filosofía: *Filosofía y Ciudadanía*. Recuperado de <http://www.acfilosofia.org/materialesmn/filosofia-y-ciudadania-3013/filosofia-moral-y-politica-democracia-ciudadania/389-eticas-de-la-virtud>

Amaya, A. (2012). *Virtudes y Filosofía del Derecho*. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del derecho, México: UNAM,

Apuntes jurídicos. (s.f) *¿qué es una constitución política?* Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com.co/2009/07/cpe_11.html

Aristizabal Uribe, A. (2011). *No todo lo legal es ético*. Periódico El Colombiano, Colombia. Recuperado de: http://www.elcolombiano.com/historico/no_todo_lo_legal_es_etico-CFEC_135520

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá: Asamblea.

Bernal Fandiño, M. (2015). *La ética tiene todo que ver con el derecho*. *Revista Semana*, Colombia. Recuperado de: <http://www.semana.com/opinion/articulo/mariana-bernal-fandino-la-etica-tiene-todo-que-ver-con-el-derecho/421247-3>

Boeri, Marcelo D. (2007) *Apariencia y realidad en el pensamiento griego: investigaciones sobre aspectos epistemológicos, éticos y de la teoría de la acción, en algunas teorías de la antigüedad*. Buenos Aires: Argentina.

Borda, S y Echeverry, M. (2011). *Ética: Un arte de vivir con plenitud*. Universidad Santo Tomás, Antioquia: Colombia. Recuperado de: http://www.ustatunja.edu.co/ustatunja/files/Dptos.%20acad%C3%A9micos/Humanidades/COLECCIN_MDULO_VERITATEM_MODULO_DE_TICA_CON_ISBN.pdf

Bueno G. y Martínez L. (1955). *Nociones de Filosofía, Ética y Derecho*. Ediciones Anaya: Salamanca. Recuperado de: <http://www.fgbueno.es/med/dig/gb55nf5.pdf>

Carmona Sánchez, B. (2000). *Ética en la práctica del abogado*. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México: UNAM. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3970/9.pdf>

Congreso de la Republica de Colombia (1971) Decreto 196 de febrero de 1971, “por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”. Bogotá: Congreso.

Congreso de la Republica de Colombia. (2000) Ley 583 del 2000, “por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971”. Bogotá: Congreso.

Congreso de la Republica de Colombia. (2007). Ley 1123 de enero del 2007, “por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”. Bogotá: Congreso.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria. (2011). Sentencia 050011102000200701459 03 del 13 de Julio del 2011, Magistrado ponente: Maria Mercedes López Mora.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria. (2014). Sentencia 050011102000200600964 01 del 26 de febrero del 2014, Magistrado ponente: Angelino Rivera Lizano.

Corte Constitucional Colombiana. (1996). Sentencia C 190 del 8 de Mayo del 1996, Magistrado ponente Hernando Herrera Vergara

Corte Constitucional Colombiana. (2007). Sentencia C 212 del 21 de Marzo del 2007, Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional Colombiana. (2011). Sentencia C 398 del 18 de Mayo del 2011, Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional Colombiana. (2011). Sentencia C 899 del 30 de noviembre de 2011, Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional Colombiana. (2012) Sentencia C-301 del 25 de abril de 2012, Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (2011) Sentencia 42305 del 9 de agosto de 2011 Magistrado ponente Francisco Javier Ricaurte

Cortina, A. y Martínez, M. (1996). *Ética*. Ediciones Akal S.A. Madrid: España.
Recuperado de <http://www.akal.com/libros/Etica/9788446006749>

Cuervo, J. I. (2013). *El abogado colombiano: ¿garantía de acceso a la justicia?* Colombia. Recuperado de: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/3744-el-abogado-colombiano-igarrantia-de-acceso-a-la-justicia.html>

De la espriella, A. (2015). *Derecho, ética y moral*. ElHeraldo, Colombia. Recuperado de: <http://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/derecho-etica-y-moral-187608>

De Zan, J. (2004). *La ética, los derechos y la justicia*. Fundación Konrad-Adenauer, Uruguay. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23356.pdf>

Definicion. DE Copyright © 2008-2016, (s.f). Recuperado de <http://definicion.de/decreto/>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2014). Veintitresava Edición, Madrid España., recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=UHx86MW&o=h>

Diccionario Jurídico. (2004). *Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas*. UNAM, recuperado de <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=126>

Flórez Pérez, E. (2005). *Elementos de la ética, Filosofía, Política y Derecho: Vínculos entre la filosofía, la ética, el derecho y la política, examinados a la luz del pensamiento de los grandes filósofos*. Universidad católica del Táchira, Venezuela.

Formación ciudadana y constitucional, Universidad de Antioquia facultad de derecho vicerrectoría de docencia, (s.f) recuperado de http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/ordenamiento_juridico.html

Garcés Giraldo. L y Giraldo Zuluaga C. (2013). *La responsabilidad profesional y ética en la experimentación con animales: una mirada desde la prudencia como virtud*. Rev. Lasallista Investigación. 10(1) Caldas, Antioquia, recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-44492013000100015&script=sci_arttext

Garces Giraldo. L y Giraldo Zuluaga C. (2014). *Virtudes intelectuales en Aristóteles para el perfeccionamiento de los actos verdaderos: Discusiones filosóficas*. Medellín, Colombia. Recuperado de: http://www.sci.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-61272014000100012&lng=es&nrm=is

García Ramírez, S. (1997). *Ética y Derecho. Estudio introductorio*. Valores en el Derecho Mexicano, una aproximación, México.

García Villegas. M. (2010). *Colombia, tierra de abogados*. El Espectador, Colombia.

Gómez de Pedro, M. E., Pereda Barrades, T. B., Franco Gaviria, L. H. (2014). *Fundamentación Tomista de la ética profesional*. Manual introductorio al pensamiento ético de Santo Tomas de Aquino. Santiago de Chile. RIL editores.

Gómez Sánchez, C. (1995). *Ética y religión: Una relación emblemática*. Editorial Sal Terrale, Cantabria.

Gran Enciclopedia Rialp. (1991). *Ley Eterna y Ley Natural*. Recuperado de: http://www.mercaba.org/Rialp/L/ley_eterna_y_ley_natural.htm.

IES Rosario de Acuña. (s.f) *Historia de la filosofía*. Recuperado de:
<http://enebro.pntic.mec.es/~phum0000/hf/cinco.htm>

Leff, Enrique. (2006). *Ética por la Vida. Elogio de la Voluntad de Poder*. Polis.
Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana

Linares Cantillo, A. (2009). *La ética como actitud: reflexiones sobre el ejercicio de la profesión en una firma de abogados*. Revista Mayéutica, Programa Sócrates, Bogotá Colombia.

Monroy Cabra, M. (s.f). *La ética del abogado*. Scielo, Radalyc, Pubindex, Universidad de la Sabana., Bogotá Colombia.

Olano García, H, (s.f). *La ética del abogado*. Facultad de filosofía y Ciencias Humanas, Editorial. Universidad de la Sabana, Colombia.

Olmeda García, M. (2007), *Ética profesional en el ejercicio del derecho*. Universidad de Baja California, México.

Periódico, El Tiempo (2015) *Decanos dan sus fórmulas para que la ética vuelva a ser la norma*. Colombia

Rendón Orozco, L. y Tabares Guzmán, M. C (2012). *Percepción social de la ética del abogado: Estudio jurídico proyectivo en los municipios de Cali, Buga y Palmira Durante la primera década del siglo XXI*. Universidad San Buenaventura, seccional Cali, Colombia.

Rhonheimer, M. (2000). *Perspectiva de la moral, Fundamentos de la ética filosófica*. Ediciones Rialp S.A, Madrid España.

Salinas Martínez, C. (2015). *Ética del abogado*. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la México UNAM, Recuperado de https://www.google.com.co/search?q=UNAM&oq=UNAM&aqs=chrome..69i57j69i60l3j0l2.1156j0j7&sourceid=chrome&es_sm=122&ie=UTF-8

Sañudo Ospina, L. (2014). *Cuestiones Ético Profesionales en el ejercicio del derecho*. Antioquia, Colombia.

SlideShare. (2012). *conceptos y características de Deontología*. Recuperado de <http://es.slideshare.net/lezamary/concepto-caracteristicas-deontologia>

The free dictionary by Farlex. (2005). William Collins Sons & Co. Ltd. 1971, 1988. Recuperado de <http://es.thefreedictionary.com/art%C3%ADculo>

Valls, R. (s.f). *Ética para la bioética*, Universitat de Barcelona, España.